Educación, islam y libertad religiosa:	
análisis de la legislación aplicable y de sus r supranacional y autonómico.	repercusiones a nivel nacional,
Е	Elisenda Fàbrega Retamero.
Σ	Trabajo de final de grado en derecho.  Director: Iván Jiménez Aybar.  1/05/2017

### Índice:

1.	Introducción4	
2.	El marco normativo internacional, la religión en la educación4	
	2.1. Normas o pactos de cooperación entre lo países eurpoeos y la comunidad	
	islámica7	
3.	La regulación de la educación religiosa en la normativa español10	
	3.1. La Constitución	
	3.1.1. España como estado aconfesional y la regulación en materia	
	religiosa10	
	3.1.2. La educación religiosa14	
	3.2. Leyes de segundo grado en materia de educación religiosa	
	3.3. La relación normativa entre España y la Comunidad Islámica21	
	3.3.1. Historia, notorio arraigo y composición de la comunidad	
	islámica22	
	3.3.2. Aproximación, tratamiento y Análisis de las leyes ratificadas24	
3.4. Estudio de la aplicación de la legislación en materia de religión islámica en		
	las Comunidades autónomas	
	3.5. Educación religiosa islámica en la Comunidad Autónoma de	
	Cataluña30	
	3.5.1. Legislación sobre educación y religión en Cataluña31	
	3.5.2. Plan Marruecos	
	3.5.3. Explicación por diferentes entes, expertos y autores de la no	
	impartición de la religión islámica en las aulas34	
	3.5.3.1. Formas de solucionar la problemática	
4.	Conclusión	
5.	Anexos	
6.	Bibliografía48	

#### **Resumen:**

El trabajo realizado consiste en una muestra explicativa de la educación religiosa a través de las legislaciones existentes en la Unión Europea, el Estado Español y la Comunidad Autónoma de Cataluña. Es un breve análisis que, mediante el estudio de la normativa jerarquizada, los debates doctrinales reiterados y la jurisprudencia existente pretende una aproximación al concepto del derecho a la educación religiosa. En cada apartado, siempre posteriormente de tratar la normativa general, se intenta abordar en concreto la enseñanza de la religión islámica, analizándola tanto desde una perspectiva sociológica, histórica, así como legal. Concretamente se trata el caso español, a partir de una observación generalizada de todo el Estado y se intenta mostrar de forma resumida la disparidad aplicativa en las diferentes Comunidades autónomas. Finalmente se examinan las razones que provocan la falta de la aplicación de la legislación actual en algunas comunidades, la explicación de este déficit se realiza desde el prisma de la Comunidad Autónoma de Cataluña, mediante la que se pretende mostrar las problemáticas existentes que impiden la aplicación de la religión islámica en la escuela y las posibles soluciones para intentar subsanar la situación existente que provoca una constante y reiterada violación de derechos fundamentales como son la igualdad y la libertad religiosa.

#### Abreviaturas:

Et al: y otros autores.

p[p].: página [s].

Ibid: en el mismo lugar.

Op.cit.: en la obra citada.

STS: sentencia del tribunal supremo.

STC: sentencia del tribunal constitucional.

FEREDE: Federación de Iglesias Evangélicas de España.

FCI: Federación de Comunidades Israelitas de España.

CIE: comisión islámica de España.

FEERI: Federación Española de entidades religiosas islámicas.

UCIDE: unión de comunidades islámicas de España.

UCIDECAT: unión de comunidades islámicas de Cataluña.

#### 1. Introducción:

La religión y la educación son dos temas que desde principios de la historia han estado en contacto y en los últimos años se ha debatido sobre la existencia de la religión en las aulas. Este trabajo, mediante una explicación jerarquiza de normas y creando un esquema divisorio de las regulaciones que existen a nivel supranacional, en España y tratando concretamente la comunidad Autónoma de Cataluña, pretende dar una visión de las normas en materia de religión en la educación y tratar especialmente la religión Islámica y la problemática aplicación de esta en algunas Comunidades Autónomas.

#### 2. El marco normativo internacional, la religión en la educación:

Es necesario que antes de introducir la realidad propia del Estado Español, se realice un estudio de los textos legislativos que existen a nivel internacional, a fin de utilizarlos como punto de partida y ver cómo afectan a las diferentes regulaciones que existen a nivel estatal.

Hay mucha diversidad de textos legislativos de ámbito supranacional y tratados internacionales signados por España en los que se definen los principios en que debe fundamentarse la enseñanza de la religión en la escuela.

En primer lugar, *la declaración de derechos humanos*<sup>1</sup>, adoptada por la asamblea general de naciones unidas el 10 de diciembre de 1948. En su *artículo 18* reconoce a los ciudadanos el derecho a la libertad religiosa, permitiéndoles ejercer este derecho en toda su totalidad<sup>2</sup> y además lo subsume en la esfera del derecho fundamental a la educación<sup>3</sup>, creando así un híbrido. Hay que destacar de este texto también, el precepto número 26, según Domingo Gutiérrez recoge las

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979, pp. 23564-23570.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Este articulo permite el ejercicio de este derecho en todas sus vertientes, tanto de forma pública, privada, colectiva e individual.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Domingo Gutiérrez, María, "Educación y religión una perspectiva de derecho comparado". 1ª ed., Comares, Granada, 2008, p.98.

características principales que engloban el derecho a la educación como es el «objeto» «así como el papel que esta desempeña» y establece, además, la posibilidad que poseen los padres de escoger la educación que quieren para sus hijos, aunque hay que destacar que este artículo no matiza sí incluye la educación religiosa. Este precepto lo encontramos reproducido de forma semejante, en el artículo número 1 de la declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones<sup>5</sup>, esta declaración al contrario del texto expuesto anteriormente, no tiene carácter vinculante, y es más conciso ya que en el artículo 5, habla concretamente de la educación religiosa, estableciendo que «todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones (...)». Además, este precepto decreta que el tipo de educación religiosa será escogida por los padres, pero siempre de acuerdo con en el principio rector del interés del niño. Siguiendo con el análisis que realiza Domingo Gutiérrez en su obra y examinando este artículo se puede sustraer que el poder de elección radica en la figura de la patria potestad, pero con la limitación del deseo o preferencia que el niño tenga<sup>6</sup>. Para concluir de este texto, es interesante recalcar que pretende proteger los derechos a la libertad y educación religiosa por su utilidad instrumental ya que con éstos se puede conseguir «paz, justicia y amistad entre las naciones»<sup>7</sup> así como el respeto a las personas, en concreto y como afirma Navarro-Valls, «las personas con convicciones religiosas (...) firmes»<sup>8</sup>. Es verdad que la educación y el conocimiento son las mejores armas contra la discriminación, ya que la mayoría de veces la segregación es el origen de los enfrentamientos y es importante crear una imagen donde las diferencias sean entendidas y respetadas. Pero siempre entendiendo esta educación religiosa no de tipo dogmático, sino un conocimiento generalizado de todas las religiones donde predomine el factor científico y se aborde desde un punto de vista objetivo. Semejantes con este texto encontramos los pactos de Nueva York o pactos

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Domingo Gutiérrez, María, "Educación y religión" op. cit., p.98.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [resolución 36/55].

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Domingo Gutiérrez, María, "Educación y religión" op. cit., pp.98-107.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Ibid., p.98.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Ibid.

internacionales de derechos humanos, aunque en éstos no se utilice el principio rector del interés del niño y sean vinculantes, son; el pacto internacional de derechos civiles y políticos<sup>9</sup> y el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales<sup>10</sup>, ambos fueron suscritos en Nueva York en el 1966. Interesa destacar el segundo ya que dispone que los menores podrán recibir la educación moral y religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones<sup>11</sup>, aquí ya no se habla del principio rector, sino que concretamente se determina que el derecho de opción también es facultad de los menores. Por otro lado, encontramos el Convenio europeo de derechos humanos y libertades fundamentales<sup>12</sup>, de 4 de noviembre de 1950<sup>13</sup>, este texto, aunque afirma como los anteriores la potestad que tienen los padres para elegir la educación religiosa que quieren para sus hijos, añade que el Estado deberá respetar esta decisión. Desde mi perspectiva entendemos por estado todas las instituciones que rigen la ciudadanía y si algunas de estas instituciones no respetan el derecho de elección religiosa de los padres es obligación del Estado compeler a estas su cumplimiento y respeto, encontramos reiterada jurisprudencia de los órganos judiciales del Consejo de Europa, que reafirma esta postura y demuestra que éstos tratados internacionales son de obligado cumplimiento. Son claros ejemplos; el caso Campbell y Cosans contra Reino Unido<sup>14</sup>, el caso Angelini

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>BOE núm. 79, de 2 de abril de 1985, pp. 8757-8759.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977, pp. 9343-9347.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Domingo Gutiérrez, María, "Educación y religión" op. cit., p. 99.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979, pp. 23564-23570.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Domingo Gutiérrez, María, "Educación y religión" op. cit., p. 99.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Souto Galván, Esther et al Polo Sabau, José Ramón, "Anuario de derecho a la educación 2013". 1ª ed, Dykinson, Madrid, 2014. pp. 154-155. Estos dos autores realizan una explicación muy concisa de la sentencia, es necesario recalcar que esta debe ser interpretada de acuerdo a la época, porque como se puede apreciar habla de maltratos y humillaciones y aunque el tribunal condena estas actuaciones, lo hace de acuerdo a una argumentación, que, desde mi punto de vista, hoy en día sería más dura con las actividades que se enjuician. Los autores concluyen que el tribunal falla que se «prohíbe que persiga finalidades de adoctrinamiento que puedan considerarse que no respetan las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Este es el límite que no debe rebasarse», respetando así los tratados anteriormente expuestos.

contra Suecia<sup>15</sup>, el caso Valsamis contra Grecia<sup>16</sup> y el caso Jiménez y Jiménez Merino contra España<sup>17</sup>, entre muchos otros. Todas estas fallan en cualquier caso de acuerdo a la normativa internacional y siempre protegiendo el derecho que asiste a los padres a elegir la educación religiosa que crean es más beneficiosa para sus hijos.

<sup>15</sup>Domingo Gutiérrez, María, "Educación y religión" *op. cit.*, p.98. En su libro hace un estudio sobre esta sentencia y su incidencia en la legislación internacional. En resumen, el libro establece que una madre pedía la exención de las clases de religión a sus hijos en un colegio público, hay que destacar que el derecho a la religión, engloba tanto el derecho de procesar una religión como no hacerlo. La pretensión de ésta se desestimó ya que el estudio de la religión se impartía desde un punto de vista objetivo y escapaba de cualquier dogmatismo, en definitiva, transmitía conocimientos interesantes para los jóvenes, que no colisionaba con los principios y convicciones.

<sup>16</sup>Souto Galván, Esther et al Polo Sabau, José Ramón, "Anuario de derecho" *op. cit.*, pp. 154-155. Esta sentencia trata sobre una alumna que asistía a una escuela que impartía clases de religión a las que ella no acudía porque sus padres así lo deseaban. El caso deriva porque los padres no estaban de acuerdo acudiese a un desfile que organizaba la escuela, que se podía entender era de tipo religioso. El tribunal acabo sentenciando que los poderes han de respetar las religiones, aun así, el fallo de la sentencia decía «que el desfile es un acto meramente cívico (...) y no puede herir las convicciones de los demandantes».

<sup>17</sup>Ibid., p. 157. Este caso, interesante desde la perspectiva española, donde se respeta lo que se establece en los tratados a nivel internacional. En este se desestima la pretensión de los padres ya que el Tribunal «constata que el curso de educación sexual en litigio trataba de procurar a los alumnos una información objetiva y científica sobre la vida sexual del ser humano, las enfermedades venéreas y el sida. Este folleto trataba de alertarles sobre los embarazos no deseados, el riesgo de embarazo en una edad precoz, los métodos anticonceptivos y las enfermedades de transmisión sexual». Se entiende por parte del tribunal que era información de tipo general que en ningún caso pretendía ser contraria a ninguna convicción o religión solo pretendía ser de tipo informativa útil para la vida del alumnado, sino no se hubiese aceptado la petición de los padres.

### 2.1 Normas o pactos de cooperación entre los países europeos y la comunidad islámica:

Con la normativa internacional expuesta, se deduce que la Comunidad Europea debe respetar el derecho a la educación religiosa. Aunque como afirma García Garrido «nuestra sociedad occidental ya no se concibe como una sociedad monolítica, aunque realmente nunca lo ha sido. En la actualidad se encuentra integrada por un conjunto de comunidades con culturas y religiones diversas»<sup>18</sup>, por consiguiente, esto ha provocado que los Estados democráticos utilicen medios para poder coordinar estas diferencias religiosas, uno de los recursos más empleado son los acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas<sup>19</sup>, con los que las comunidades religiosas alcanzan un estatus jurídico y vigorizan su autonomía interna<sup>20</sup>. En este trabajo interesa abordar, los acuerdos que se han acordado en los países europeos y las comunidades islámicas existentes en cada país.

Algunos ejemplos de acuerdos son; en Austria existe la ley de Educación Religiosa<sup>21</sup>, donde se establece que se puede impartir la educación religiosa islámica. A diferencia de este estado como establecen Ramón Polo y Souto Galvám «que está centralizado a través de la Comunidad religiosa islámica y goza de personalidad jurídica institucional otorgada por el Estado» en Alemania no es así<sup>22</sup>, pero si hay institutos alemanes como apunta el diario abc donde «los escolares reciben clases de religión «on demand», como la primaria Johannis de Osnabrück» y además como este mismo diario explica el estado de Renania del Norte-Westfalia

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>Garcia Garrido, Luis, definición para la caracterización de las sociedades occidentales extraída de su trabajo "la enseñanza religiosa escolar en la unión europea", Madrid, Uned, 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>Areces Piñol, María Teresa, la autora en su libro realiza una explicación detallada de los pactos de cooperación ratificados por España "el principio de laicidad en las jurisprudencias española y francesa". 1ª ed., Ediciones universidad de Lérida, Lérida, 2003. pp.88-91.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup>Domingo Gutiérrez, María, "Educación y religión" op. cit., p.98.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>Souto Galván, Esther et al Polo Sabau, José Ramón, "Anuario de derecho", op.cit. pp.97-98.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>Ibid.p.98.

introdujo de manera oficial clases de religión islámica<sup>23</sup>. Encontramos que en Holanda «La enseñanza del islam en centros privados musulmanes se acoge al sistema de la "pilarización"<sup>24</sup>» además la educación religiosa esta emparada por la propia constitución holandesa concretamente en el Articulo 23.5<sup>25</sup>. En Inglaterra hay escuelas privadas y públicas que imparten la religión musulmana, las primeras no están reconocidas a nivel Estatal, aunque la comunidad musulmana está luchando para que así sea, las segundas si se contemplan por el Estado y se permite se imparta en estas la religión islámica en «los barrios en los que haya una mayoría de alumnos musulmanes»<sup>26</sup>, en el caso de Irlanda hay que destacar que se imparte la religión musulmana<sup>27</sup>. En el caso de Bélgica, desde 1975, los alumnos musulmanes gracias al acuerdo entre el Exécutif des musulmans de Belgique y el Estado<sup>28</sup>, pueden realizar clases de religión islámica. Los países escandinavos siguen hasta cierto punto el modelo religión para todos. Por ejemplo, en Dinamarca, la Constitución reconoce la liberta de religión y el derecho de los padres a organizar la educación de los niños. «Según Nielsen, esto ha dado lugar a circunstancias que

\_

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>Jofré, José-Pablo, "las clases de religión islámica llegan oficialmente a las escuelas alemanas". (2012). Abc. Berlín, Alemania. http://www.abc.es/sociedad/20121127/abci-islamismo-clases-alemania-educacion-201211261803.html (2-1-2017).

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup>Denominado en holandés "verzuiling", es el principio inspirador de la Sociedad holandesa. Se trata de una división en pilares de tipo religioso, filosófico o político. (Definición propia basada en la página web https://www.insumisos.com/diplo/NODE/565.HTM y Souto Galván, Esther et al Polo Sabau, José Ramón, "Anuario de derecho", op.cit.)

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup>Morán, Gloria, explicación sobre el sistema educativo constitucional holandés extraído de su trabajo "islam y educación religiosa en Europa, análisis macro-comparado". Btcaon. http://bibliotecanonica.net/docsao/btcaon.pdf. (04-1-2017).

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup>Andújar Chevrollier, Ndeye, explicación sobre el sistema educativo constitucional inglés extraído de su trabajo "El islam y los musulmanes en Europa, Curso de Experto Profesional en Cultura Civilización y religión islámicas Módulo III Civilización islámica y marco jurídico del islam en España". (2006). http://www.webislam.com/media/2006/07/22312\_musulmanes\_europa.pdf. (04-1-2017).

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup>"Islamic Religious Education in Western Europe: Models of Integration and the German Approach". (2007). Journal of Muslim Minority Affairs. (07-01-2017)

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup>Ibid.

proporcionan a los musulmanes probablemente las circunstancias institucionales más favorables de cualquier país europeo»<sup>29</sup>.

#### 3. La regulación de la educación religiosa en la normativa española:

Después de haber observado la regulación internacional en materia de educación religiosa, es necesario, tratar el caso concreto español. Primero se estudiará la Constitución y su regulación para posteriormente observar las normas de rango inferior que existen y como tratan en su conjunto la materia de la educación religiosa y en concreto la islámica.

#### 3.1 La Constitución:

Antes de entrar a tratar que establece la constitución sobre la enseñanza en materia religiosa, se ha de determinar la tipología que tiene el Estado español, para poder posteriormente desmembrar este texto constitucional y establecer la protección en materia religioso-educativa.

#### 3.1.1. España como estado aconfesional y la regulación en materia religiosa:

La Carta Magna no realiza en ningún caso una definición religiosa del Estado esto provoca, que haya una disparidad y diversidad terminológica<sup>30</sup>. Esta disimilitud de conceptos tipológicos definitorios deriva del proceso histórico, el cambio reiterado del precepto 16 y la dispar interpretación por parte del Tribunal Constitucional.

El tema religioso a lo largo de la historia ha sufrido grandes cambios que han provocado que la sociedad actual confunda, a veces, la tipología religiosa del

.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup>Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup>Areces Piñol, María Teresa, "el principio de laicidad" op. Cit., pp. 89-93.

Estado Español. Esto sucede porque en un primer momento el Estado español era de índole totalmente católica, tal y como se desprende de nuestras Constituciones históricas donde se establece «la religión católica, apostólica y romana» será la «única verdadera»<sup>31</sup>, para pasar a ser todo lo contrario y convertirse en un Estado totalmente laico, en la época de la segunda república (donde si existió una Constitución no como sucedió en la primera Republica donde solo había un proyecto de texto Constitucional), en esta época se promulgó la constitución de 1931 que tenía como principio rector «el laicismo»<sup>32</sup>. Pocos años después, durante el franquismo, el Estado Español volvió a convertirse en confesionalmente católico. Finalmente, desde el año 1978 hasta nuestros días, el principio que rige es el de aconfesionalidad, pero claro está, como ahora se podrá ver, no sin pasar por un convulso proceso de adaptación y determinación. Este concepto aconfesionalidad es utilizado en un primer momento por el tribunal Constitucional en la STC 1/1981, en esta el tribunal, debido a la historia cambiante confunde la «idea de aconfesionalidad a la de "confesionalidad"», aun así, esta sentencia muestra el cambio de paradigma que se ha producido en España, pero es en el año 82 cuando el tribunal Constitucional en la STC 66/1992 utiliza de forma acertada el término aconfesionalidad<sup>33</sup>. Antes de tratar concretamente el concepto de aconfesionalidad, es necesario definirlo, tal y como expresa Jiménez Aybar, en la conferencia que dio en la UCIDCAT en el doceavo congreso Islámico de Cataluña, se entiende por aconfesionalidad, la inexistencia de una «religión oficial (...) pero eso no significa que ponga un muro y separe el aspecto público del factor religioso (...)»<sup>34</sup>. El termino aconfesionalidad por consiguiente significa que el Estado español no está suscrito a ninguna confesión en concreto y además supone que éste

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup>Rico linaje, Raquel, "Constituciones históricas", Universidad de Sevilla, 3ª ed., Publicaciones Universidad de Sevilla, Sevilla, 1999.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup>Constitución 1931, Congreso de los diputados. http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\_Normas/ConstEsp1812\_1978/Const1931. (12-01-2017).

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup>Areces Piñol, María Teresa, en su libro realiza mediante varias sentencias el proceso cambiante que sufre el término aconfesionalidad, "el principio de laicidad" op. Cit., pp. 96-97.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup>Jimenez Aybar, Iván. (10-12-2014). Ucidcat XII Congreso Islámico, Dret de llibertat religiosa i la qüestió de la seguretat i la convivència, Conferencia llevada a cabo en la Ucidcat, España.

no puede favorecer a ninguna en detrimento de otra, sino implicaría la vulneración del principio de igualdad. Aun así, como Jiménez Aybar afirma «la igualdad no implica uniformidad porque dentro de estos criterios hay que introducir la proporcionalidad no dar a todos lo mismo, pero tenemos que dar lo mismo a los que son lo mismo», mediante este juego de palabras el experto pretende introducir el término igualdad a la ecuación, pero siempre con matices<sup>35</sup>.

Este concepto de aconfesionalidad muchas veces se confunde con el de laicidad, pero la diferencia entre éstos dos reside, por una parte, en que, en este segundo criterio, el Estado no está «adscrito a ninguna confesión»<sup>36</sup> y este adquiere una posición de «indiferencia» o «hostilidad» hacia las confesiones<sup>37</sup>, además por otra parte, el estado pretende la expulsión de las religiones «del ámbito público» intentando que la religión solo forme parte de la esfera individual y personal de los ciudadanos<sup>38</sup>. Totalmente diferente del que pretende la aconfesionalidad ya que en este caso el estado no realiza un «no hacer» sino que intenta desde una posición de «neutralidad»<sup>39</sup>, reconocer, apoyar y realizar actuaciones para beneficiar a las confesiones<sup>40</sup>. Aun así, algunos autores no están de acuerdo con este concepto de neutralidad ya que creen que provocaría que el Estado no pudiese actuar de ninguna manera en beneficio de las confesiones. En mi opinión, aunque es verdad que, si observamos la definición estricta de neutralidad, esta posición es acertada, no debemos caer en el error de apreciar este término de forma aislada, sino que se ha de tratar conjuntamente con el concepto de igualdad. Entendiendo que el Estado debe ser neutral en el hecho religioso en todas las confesiones, pero eso no es

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup>Jimenez Aybar, Iván. (10-12-2014). Ucidcat XII Congreso Islámico, Dret de llibertat religiosa i la qüestió de la seguretat i la convivència, Conferencia llevada a cabo en la Ucidcat, España.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup>Areces Piñol, María Teresa, "el principio de laicidad" op. Cit., pp. 96-97.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup>Generalitat de Catalunya, "Guia per el respecte a la diversitat de creences als centres educatius de Catalunya", Barcelona, 2015. pp. 19-20.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup>Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup>Areces Piñol, María Teresa, "el principio de laicidad" op. Cit., pp. 96-97/102-103. La autora en su libro habla de la problemática sobre el concepto de neutralidad. Encontramos que el tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia utiliza el concepto de neutralidad, STC 177/1996, 5/1981. <sup>40</sup>Generalitat de Catalunya, "Guia per el respecte a la diversitat", op., cit. pp. 20-22.

contrario a que este pueda actuar para proteger la convivencia pacífica entre las religiones<sup>41</sup>, para que esta coexistencia exista el Estado debe realizar actuaciones que tengan como fin igualar las condiciones en que cada religión se encuentre, beneficiando así algunas confesiones<sup>42</sup>.

Como se ha podido observar laicidad y aconfesionalidad son dos conceptos claramente diferentes. Pero muchos son los autores que en base a las sentencias del tribunal Constitucional han acuñado el término "laicidad positiva"<sup>43</sup>. Esta expresión es definida de la misma manera que la aconfesionalidad, pero con matices, si se desmiembra la locución, podemos apreciar que utiliza el concepto laicidad, que como se ha visto pretende la total separación del Estado y las confesiones. Por otro lado, utiliza el término positiva, este significa que, aunque exista una separación el Estado debe remover los obstáculos para que la libertad sea plena, real y efectiva<sup>44</sup>, además en este se puede subsumir también el concepto de neutralidad. En consecuencia, terminológicamente aconfesionalidad y laicidad positiva son conceptos gemelos, sino por lo menos hermanos.

Después de haber establecido la tipología del Estado Español es necesario observar la concreta regulación que existe en la Constitución sobre materia religiosa, para ello es esencial seguir con el análisis del artículo 16. Hay que destacar que este artículo se encuentra dentro de la rúbrica del título primero «de los derechos fundamentales»<sup>45</sup>. Este enuncia como derecho de todos los ciudadanos la libertad religiosa y establece como limite a esta, el concepto de orden público o como el tribunal Constitucional establece en la STC 62/1982 el término de moralidad pública<sup>46</sup>. Este concepto es difícil de definir y como apunta Jiménez Aybar no se

-

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup>Véase STC 177/1996 y el artículo 1.1 de la Constitución Española.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup>Castellá Andreu, Josep Maria et al Grammond, Sébastien, "Diversidad, derechos fundamentales y federalismo un dialogo entre Canadá y España", 1ª ed., Atelier Canadian, Barcelona, 2010. p.64.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup>Como son las sentencias: STC 265/1988 STC 46/2001, STC 51/2011 y STC 42/2001.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Areces Piñol, María Teresa, "el principio de laicidad" op., cit., pp. 96-97.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Polo Sabau, José Ramón, "En torno a la naturaleza jurídica de la libertad ideológica y religiosa en la Constitución española", revista de Estudios Políticos, 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup>Se entienden por el tribunal como sinónimos.

debe confundir con los prejuicios u opiniones de los entes y administraciones públicas, como el atisba son «papel mojado» y «no es el concepto de seguridad que nuestro sistema jurídico establece» ¿Entonces cuál es el concepto de seguridad que nuestro sistema decreta? Según el tribunal Constitucional es el «mínimo ético que ha de ser protegido por ley» Pero esta definición no es clara en consecuencia se utilizará el libro "noción de orden público en el Constitucionalismo español", ya que este realiza un estudio minucioso de este vocablo. Esta obra después de un exhaustivo examen llega a la conclusión que la finalidad del orden público es la seguridad ciudadana y lo define como «la seguridad de la polis y de los individuos que la integran, como función básica que el Estado debe garantizar para la pacífica convivencia ciudadana» En consecuencia, el único límite que existe al desarrollo de la propia religión es no poner en riesgo a los demás conciudadanos.

#### 3.1.2 La educación religiosa:

Se ha desarrollado exhaustivamente el artículo 16 ya que es esencial para entender la protección de la que goza la educación en materia religiosa. Tal como se ha establecido el Tribunal Supremo, «coincide con el Tribunal Constitucional en que el derecho a la educación religiosa se trata de un derecho fundamental, derivado de otros derechos fundamentales más amplios como el de libertad de enseñanza y el de libertad religiosa»<sup>50</sup>, estos "mojan" al artículo 27.3 convirtiéndolo así de facto en un derecho fundamental. Por lo tanto, al tratarse de «derechos y libertades encuadrados en el capítulo II de la Constitución, vinculan a todos los poderes

\_

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup>Jimenez Aybar, Iván. (10-12-2014). Ucidcat XII Congreso Islámico, Dret de llibertat religiosa i la qüestió de la seguretat i la convivència, Conferencia llevada a cabo en la Ucidcat, España.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup>Generalitat de Catalunya, "Guia per el respecte a la diversitat", op., Cit.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup>Arnaldo Alcubilla, Enrique, "Noción de orden público en el constitucionalismo Espanyol", Cuadernos de seguridad y policía. 1ª ed., Dykinson, Madrid, 2011, p.226.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup>Ribes Suriol, Ana Isabel, "El derecho de los padres a la formación religiosa y moral de sus hijos: sentido y alcance, Revista de derecho Universidad de valencia, 2002, http://www.uv.es/revista-dret/archivo/num1/anaribes.htm#\_ftn15. Esta autora utiliza la STS 11 de julio de 1980. (08-02-2017).

públicos y goza de reserva legal»<sup>51</sup>, y por consiguiente debe respetarse el artículo 27.3<sup>52</sup> por su contenido referente a la religión, ya que este establece que los padres o alumnos, dependiendo si éstos segundos son o no mayores de edad, tienen libertad de elegir el tipo de educación (moral y religiosa) que quieren tener. Como se ha expuesto al ser este artículo sobre libertades tiene por consiguiente «la naturaleza de un derecho propio de libertad»<sup>53</sup>, esta libertad provoca que el Estado este obligado a realizar actividades prestacionales para que los padres puedan ejercer el derecho que les ampara (por ejemplo, el estado debe ayudar a las escuelas públicas y privadas)<sup>54</sup>. Esta obligación prestacional deriva del artículo 9.2 donde se afirma que los poderes públicos deberán «promover» las condiciones de la libertad, y como se ha apreciado dicho precepto se encuentra recogido en el apartado sobre libertades.

Ahora es necesario en consecuencia tratar concretamente el artículo 27.3 que es el que aquí interesa. Este artículo no es baladí ya que ha provocado gran número de interpretaciones y dudas sobre la intención del legislador, como Garrido Falla afirma «el artículo 27 contiene la regulación de uno de los temas más polémicos desde el punto de vista político, y por tanto más sintomático a la hora de apreciar el consenso que estuvo presente en su redacción»<sup>55</sup>, esta falta de asentimiento es quizás el origen de la difícil exégesis por parte del ciudadano medio de este precepto. Son ejemplo de esta clara conflictividad; en primer lugar, sobre la interpretación hermenéutica del texto, ya que no es claro a que se refiere el legislador cuándo establece que los poderes públicos deben garantizar a los padres que sus hijos «reciban». Este término produce dificultad en su apreciación desde el punto de vista que no concreta si los poderes públicos deben posibilitar a los padres

\_

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup>Ribes Suriol, Ana Isabel, "El derecho de los padres a la formación religiosa", op.,cit. (09-02-2017)

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup>BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, pp. 29313-29424.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup>Irujo Embid, Antonio, "Las libertades en la enseñanza", Madrid, 1983, p. 207.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup>Domingo Gutiérrez, María, "Educación y religión" op. cit., pp. 26-27.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup>Bonet, Jaime et al Federico R. Aznar Gil, "Acuerdos del Estado Español con los judíos, musulmanes y protestantes", Universidad Pontificia de Salamanca, Servicio de Publicaciones, Universidad Pontificia de Salamanca, servicio de publicaciones, 1ª ed., 1994.

a elegir centro educativo que se adapte a su creencia religiosa, por tanto, estableciendo al estado como un actor que ha de poner a disposición del ciudadano escuelas de diferente índole y que el sujeto puede decidir entre estas la que más se adapte a sus convicciones, o se refiere a que los padres gozarán de la facultad de pedir al centro la posibilidad que se imparta la religión que éstos escojan. Sobre este término el tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC 13 de febrero 1981, estableciendo de manera concisa que existen dos tipos de derechos; el derecho de formación religiosa y el de elección de centro, y que con este precepto se refiere al primero, pero, aun así, no impide a los padres elegir centro, como sería el caso de las escuelas concertadas donde se establece que se basan en un tipo de religión, y los padres pueden elegir su hijo estudie en esa escuela<sup>56</sup>.

En segundo lugar, encontramos un debate de tipo interpretativo, sobre el contenido de la norma y de la esencia que el legislador ha pretendido otorgarle. Ya que no queda claro si se refiere a solo la existencia de una asignatura de religión que pueda ser elegida o sí se refiere a todo el ámbito educativo que sería de inspiración religiosa, como ya sucede en algunas escuelas. Encontramos dos opiniones diferenciadas por una parte la que se refiere al conjunto educacional, «el tema de la enseñanza religiosa no se agota en el análisis de la religión como asignatura en los planes de estudio, sino que incide en el sistema educativo»<sup>57</sup>, y que «la llamada enseñanza de la religión y moral (...) parece estar concebida en nuestro sistema educativo no sólo como la presencia de una asignatura de contenido religioso, sino también como un ambiente de inspiración religiosa (...) dentro del cual se espera que se desarrolle toda la educación que recibe el alumno a través del resto de asignaturas y materias previstas en los planes de estudio»<sup>58</sup> además J. Mantecón establece este artículo «se está refiriendo (...) a sistemas educativos completos fundamentados en una determinada concepción filosófica, ideológica o religiosa de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup>Ribes Suriol, Ana Isabel, "El derecho de los padres a la formación religiosa", op. cit. (09-02-2017).

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup>Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup>Ibid. (10-02-2017).

la realidad»<sup>59</sup>. En esta línea se ha desarrollado la Sentencia de 24 de enero de 1985 donde se señala que los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones y que esta ideología «prima sobre la transmisión del conocimiento científico»<sup>60</sup>. Desde mi punto de vista esta idea a nivel práctico sería complicada de implementar, al existir la posibilidad de conformar una misma clase diversos alumnos que procesasen diferentes religiones ya que esto provocaría una difícil conciliación. Por otro lado, hay autores que afirman, como Areces Piñol que la educación religiosa «no debe decantarse por un determinado sistema de educación religiosa» y además establece que la educación religiosa no debe inspirar la totalidad de la enseñanza. Esta posición también es seguida por el Magistrado Tomás y Valiente que establece «la Constitución está afirmando que el derecho de todos a la educación se ha de realizar dentro de un sistema plural, regido por la libertad»<sup>61</sup>. Yo creo que esta segunda corriente es más acertada, no solo porque como ya he expuesto sería casi imposible coexistieran en la misma aula diferentes religiones, sino también porque creo la religión no debe ser una imposición educacional y no debe afectar a otras materias que claramente no son religiosas.

También ha provocado problemas interpretativos, el término «garantizaran», ya que no establece concretamente este precepto que actividades o acciones desarrollaran los poderes públicos para garantizar estos derechos. Para resolver esta cuestión hay que observar en primer lugar que el artículo 16, este establece que los poderes públicos asistirán a la religión católica, así como a todas las religiones con las que el Estado español haya suscrito un acuerdo de cooperación. Asimilando a la expresión todos a la locución «padres» que se establece en el propio artículo 27. Para poder saber cuáles son los padres que gozan de este derecho debemos observar los diferentes actos para la cooperación que ha ratificado España. Por una parte,

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Briones Martínez, Irene María, "Educación en familia ampliando derechos educativos y de conciencia", 1ª. Ed., Dikynson, Madrid, 2014, p.112. en su obra cuando cita a J. Mantencón para aclarar su punto de vista.

 <sup>&</sup>lt;sup>60</sup>Ribes Suriol, Ana Isabel, "El derecho de los padres a la formación religiosa", op. cit. (22-02-2017)
 <sup>61</sup> Areces Piñol, María Teresa, "el principio de laicidad" op. Cit., pp. 96-97. en su obra cita la opinión del Magistrado Tomas y Valiente.

como el artículo ya muestra, el acuerdo del estado español con la Santa Sede sobre enseñanza. Y además encontramos la *ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado* con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España<sup>62</sup>, la *ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas*<sup>63</sup> de España y finalmente la *ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España*<sup>64</sup>. En todos ellos se establece el compromiso del estado español a asistir a la FEREDE, FCI y CIE, pero posteriormente se podrá observar, cuándo se trate el caso de la comunidad islámica, no han provocado un cambio fundamental<sup>65</sup>. Estas leyes pretenden garantizar la impartición en las escuelas de cualquiera de estas religiones, tanto si la escuela es pública o privada, si los padres o niños así lo solicitasen. El Estado español establece que si un mínimo de alumnos lo solicita deberá impartirse. ¿Pero es así realmente? Esta cuestión se resolverá más adelante en los apartados 2.4 y 2.5.

#### 3.2 Leyes de segundo grado en materia de educación religiosa:

Encontramos que existe diversa regulación referente a la educación religiosa, siempre de acuerdo a lo que establece la norma de primer rango, y en algunos casos desarrollando los mismos preceptos de esta. Por ejemplo, encontramos como ley de referencia la *ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa*<sup>66</sup> esta «afianza» las obligaciones que se establecen en la Constitución<sup>67</sup>. Como es el

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup>BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, pp. 38209-38211.

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup>BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, pp. 38211-38214.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup>BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, pp. 38214-38217. Todos los pactos de cooperación son reconocidos por el TC así se puede observar en las sentencias 177/1996, 14/1998...

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup>Bonet, Jaime et al Federico R. Aznar Gil, "Acuerdos del Estado Español", op.cit, pp.102.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup>BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980, pp. 16804-16805.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup>Domingo Gutiérrez, María, "Educación y religión" op. cit., p.98.

derecho a profesar cualesquiera creencias religiosas o incluso a no profesar, a cambiar de religión, a no ser obligado a declarar sobre las propias ideas, a no ser obligado a practicar actos de culto... En este trabajo interesa destacar de esta breve pero concisa ley, el artículo 2, concretamente el apartado c). Este no varía mucho de lo ya que se ha observado en materia internacional y constitucional, aun así, se añaden matizaciones. Se puede ver que destaca en que forma podrá ser impartida la educación religiosa ya sea oral o escrita. Además fija sobre que sujetos los padres pueden ejercer su derecho de elección, solo sobre los hijos «menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia», en consecuencia se caracteriza este derecho de elección sobre los individuos que de acuerdo al código civil<sup>68</sup> no sean mayores de edad, no estén casados, no se les haya concedido por sus tutores la emancipación o por concesión judicial y los que de acuerdo al artículo 200 del Código Civil padezcan «enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma»<sup>69</sup>. Muchos autores afirman que este articulo pretende la restricción del derecho a la libertad religiosa basada en el criterio rector de la «madurez» y que son los padres los que gozan de este derecho al ostentar la patria potestad<sup>70</sup>. Por madurez González del Valle entiende el momento en que se adquiere la capacidad de obrar definitiva, este afirma que en materia religiosa son los «catorce años»<sup>71</sup>. Otros autores no ven la existencia de esta restricción, pero afirman, en su mayoría que se deben tener en cuenta las capacidades y aptitudes del niño. Desde mi perspectiva y de acuerdo al artículo 154 del código civil es verdad que los padres tienen la patria potestad y derecho a elegir la educación religiosa para sus hijos, pero de acuerdo a los textos constitucionales, siempre velando por el interés del niño, además creo que, aunque este sea menor, tal y como dice López Alarcón tiene total capacidad decisoria por razón de su madurez intelectual, los padres deben escucharlo<sup>72</sup>. Si no es así, no el Estado ya que eso provocaría una inferencia en la vida personal demasiado fuerte, pero si la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup>Artículos 314 a 324.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup>BOE núm. 119, de 19 de mayo de 1981, pp.10725-10735.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup>Domingo Gutiérrez, María, "Educación y religión" op. cit., pp. 91-92.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup>Ibid., la autora utiliza estos autores para reafirmar su punto de vista.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup>Ibid.

sociedad (entendiendo por esta el entorno que rodea el niño un claro ejemplo es la escuela) debe concienciar a estos padres para que el niño pueda desempeñar el derecho que también asiste a los ciudadanos en general como es la libertad de pensamiento, que no tiene restricción en base a la edad. Encontramos en segundo lugar la ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio reguladora del derecho a la educación<sup>73</sup>, que establece lo mismo que la anterior solo se diferencia el término que utiliza «pupilos». De esta ley es necesario remarcar el artículo 6, este establece que los sujetos tienen derecho a una educación integral que contribuya su pleno desarrollo personal. Además, se observa la imperatividad del concepto de la igualdad entre alumnos, por consiguiente, la necesidad de que todos dispongan de los mismos derechos que como se observará en los próximos puntos se ve menguado debido que algunas religiones se imparten en las aulas y otras no. La ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación <sup>74</sup>esta deroga la antigua ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre<sup>75</sup>, de ordenación General del Sistema Educativo que dejó de estar vigente el 24 de mayo de 2006. La modificación en materia de la religión en la educación es muy poca solo varían de la antigua a la nueva ley temas como las clases de ciudadanía, el trato que se da a la religión católica (esta ley establece que todas las escuelas deberán ofertarla), las horas que tendrá la asignatura de religión... Esta ley es interesante ya que habla de la religión y la forma en la que se imparte en las escuelas en el ámbito de la primaria, secundaria y bachillerato. Pero lo que interesa destacar es sobre todo la disposición adicional segunda que es redactada por el apartado 91 del artículo único de la ley orgánica 8/2013, 9 de diciembre para la mejora de la calidad educativa, sobre la enseñanza de la religión. Interesa destacar esta ley ya que establece que los alumnos que profesen alguna religión con la que el Estado español haya ratificado algún acto de cooperación tendrán derecho a solicitar, que en su escuela se imparta dicha religión. Este artículo establece que se cumplirá con lo dispuesto en los acuerdos de cooperación que se hayan ratificado con las comunidades, en consecuencia, posteriormente será necesario verificar de

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup>BOE núm. 159, de 4 de julio de 1985, pp. 21015-21022.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup>BOE núm. 106, de 04/05/2006.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup>BOE núm. 238, de 4 de octubre de 1990, pp. 28927-28942.

forma concisa lo que se ha establecido con la comunidad islámica. Establece, además, principio que no aparecía en las demás leyes, que serán las autoridades de cada una de estas comunidades religiosas las que deberán realizar actividades de verificación en referencia a los materiales, los conocimientos adquiridos, los temas que se impartan... Es esencial destacar la disposición tercera, dónde habla del profesorado y que deberá cumplir, en materia religiosa, lo que se haya establecido en los tratados de cooperación. Relacionado con las tres últimas leyes encontramos diversos reales decretos donde la Religión aparece como de obligatoria oferta para los centros y de libre elección para los alumnos, evaluable y computable, salvo para becas y selectividad. Esto se puede apreciar en el real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato<sup>76</sup> establece, concretamente en los artículos 13, 14 y 27 y 28 que se puede impartir religión en bachillerato y en la ESO, siempre que los alumnos así lo soliciten. Hay que destacar que en la ESO tendrá una doble versión, confesional y aconfesional (cultura e historia de las religiones) y no tendrá alternativa académica. Para los alumnos que no elijan religión en cualquiera de sus modalidades los centros deberán procurarles la «debida atención educativa». Encontramos que cada etapa educativa tiene su propio reglamento donde se establece en cada uno la organización y las características que tendrá la materia de religión. Éstos son: El real decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria<sup>77</sup> (estas se determinarán de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación), el real decreto 1631/2006, de 29 de diciembre que establece los contenidos mínimos en educación secundaria obligatoria<sup>78</sup>, el real decreto 1467/2007, de 29 de diciembre que regula la estructura básica del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas<sup>79</sup>.

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup>BOE núm. 3, de 3 de enero de 2015, pp. 169-56.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup>BOE núm. 293, de 8 de diciembre de 2006, pp. 43053-43102.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup>BOE núm. 5, de 5 de enero de 2007, pp. 677-773.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup>BOE núm. 266, de 06/11/2007.

#### 3.3 La relación normativa entre España y la Comunidad Islámica:

Como se ha podido observar existe diversa legislación referente a la posibilidad de recibir una educación religiosa y además algunas leyes obligan que aquellas comunidades que han firmado un pacto con el estado español puedan recibir atención educativa religiosa. Para que una comunidad religiosa haya firmado un acuerdo de cooperación con el Estado español debe haberse producido unos requisitos, que ahora se expondrán.

### 3.3.1 Historia, notorio arraigo y composición de la comunidad islámica:80

España tiene claramente un «pasado común andalusí»<sup>81</sup> pero durante largos periodos de la historia ha negado este y se ha desentendido totalmente de la comunidad musulmana residente en España, de hecho, no es hasta la ley 44/1967<sup>82</sup>, cuando se establecen y regulan las primeras asociaciones religiosas islámicas, pero solo en las regiones de Ceuta y Melilla. Aun así, el primer paso para la aprobación de la ley que hoy conocemos, que en el siguiente punto se explica, se produce en el 1971 cuando se estructura la asociación musulmana de España, donde se agrupan determinadas comunidades musulmanas, de diferentes territorios. Posteriormente aparecen dos grandes grupos que englobarán gran mayoría de la población musulmana la FEERI y la UCIDE, éstos tenían grandes diferencias, algunas de ellas en la actualidad persisten, que provocaban una dispersión y falta de entendimiento que afectaban a la posibilidad de ratificación de un acuerdo entre el Estado español y las dos agrupaciones, esto reveló la necesidad de composición de una única agrupación, por consiguiente, se creó en el 1992 la Comisión Islámica de España. Pero la creación de esta comunidad fue solo el inicio, ya que, para la firma del acuerdo, se tuvieron que realizar diferentes actuaciones y cumplir unos determinados requisitos, que ahora se plasman: (i) esta entidad tuvo que ser inscrita en el Registro de Entidades Religiosas de acuerdo a los requisitos recogidos en el

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup>Bonet, Jaime et al Federico R. Aznar Gil, "Acuerdos del Estado Español", op.cit, pp.88-115

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup>Jiménez Aybar, Iván, "El islam en España aspectos institucionales de su estatuto jurídico", 1ª ed., Navarra Gráfica Ediciones, 2005.

<sup>82</sup>BOE núm. 156, de 1 de julio de 1967, pp. 9191-9194.

Real Decreto 9 de enero 1981<sup>83</sup> (denominación de la entidad, domicilio y fines religiosos) y se la dotó de personalidad jurídica civil. (ii) La CIE alcanzo el denominado "notorio arraigo", este fue comprobado por la Comisión asesora de la libertad religiosa el día 14 de julio de 1989, para ello se elaboró por Fernández González y Llamazares Fernández, un dictamen donde se establecía porque la Comunidad Islámica tenía notorio arraigo en España<sup>84</sup>. Finalmente, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, tras el estudio y debate del dictamen presentado, declaró por unanimidad la religión islámica de notorio arraigo en España. Por consiguiente, para que la Comisión Islámica pudiese ratificar el acuerdo de cooperación con España, tuvo que superar dos fases; una fase de negociación, en la que tuvo que llegar a un acuerdo con el Ministerio de Justicia, en concreto la dirección General de Asuntos religiosos, y una fase de aprobación, en la que se realizó dictamen. Finalmente, el acuerdo fue firmado el 28 de abril 1992 y fue aprobado el 17 de septiembre al no haberse presentado ninguna enmienda, mediante

<sup>83</sup> 

<sup>83</sup>BOE núm. 27, de 31 de enero de 1981, pp. 2247-2248.

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup>"Historia de la Unión de Comunidades Islámicas de España" en esta página web se explica por completo el dictamen desarrollado para el reconocimiento del notorio arraigo de la Comunidad http://ucide.org/es/content/historia-de-la-un%C3%AD-de-comunidades-Islámica, (Ucide), isl%C3%A1micas-de-espa%C3%B1-ucide. (4-4-2017), a grandes rasgos el dictamen concluía que (...) la religión islámica está presente en España desde el s. VIII, con una difusión muy importante durante los primeros siglos y una pervivencia posterior mayor o menor según las épocas y circunstancias históricas, que se mantiene ininterrumpidamente hasta nuestros días. Además, se constataba que las comunidades islámicas se extienden por gran parte del territorio español, siendo especialmente importantes en el tercio sur de la península y en la parte española del norte de África. Además, establecieron que cualquier español medio conoce sin dificultad la presencia religiosa islámica en España y que es posible un incremento de la confesión islámica en España y de una estabilidad en el futuro debido a que esta religión había experimentado una fuerte expansión, porque España al ser un Estado regido por los principios de libertad religiosa, igualdad religiosa y aconfesionalidad del Estado, favorecen el aumento de una religión ya enraizada de antiguo en el país y porque la emigración que desde los países islámicos, fundamentalmente de los del norte del continente africano, se produce hacia España, hace suponer, asimismo, el incremento en un futuro de los fieles de esta confesión.

tramitación directa y lectura única de iniciativas legislativas. El 14 de octubre el senado ratificó dicho acuerdo por asentimiento de la cámara.

En la actualidad esta comunidad tiene personalidad jurídica propia y tiene como funciones; (i) la representación de las entidades religiosas y el seguimiento de acuerdos con el Estado español, y es el único interlocutor válido (ii) impulsar la religión islámica en España. Cualquier comunidad que este inscrita en el registro de entidades religiosas puede formar parte de esta, ya accediendo de forma directa o mediante la FEERI o UCIDE.

#### 3.3.2 Aproximación, tratamiento y Análisis de las leyes ratificadas:

Como ya se había apuntado anteriormente, España ha ratificado el acuerdo de cooperación con la Comisión Islámica. Es la denominada ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España. «tanto a alumnos, como padres y órganos escolares»<sup>85</sup>, Esta ley regula temas de toda índole como pueden ser el matrimonio, el entierro, entre muchos otros. Es interesante destacar de ésta que no difiere de los restantes acuerdos de cooperación<sup>86</sup> como apunta Motilla la religión musulmana no parece que «reciba un tratamiento sustancialmente diferente» y esto según el experto ha provocado un desperdicio para que «el acuerdo recogiera determinados aspectos de carácter específico»<sup>87</sup>. En concreto interesa destacar el artículo 10, por su contenido en materia educacional, en su primer apartado establece los textos ya expuestos a lo largo del trabajo «(...) el artículo 27.3 de la Constitución, (...) la Ley Orgánica 8/1985», en consiguiente se puede apreciar que en la misma ley el legislador se obliga a dar cumplimiento a la normativa sobre educación religiosa existente a nivel nacional, pero en este caso se refiere en concreto «a los alumnos musulmanes». Este artículo de acuerdo a los textos recoge la posibilidad que los padres elijan la religión islámica, pero además añade que también podrán solicitarlo

<sup>85</sup> Domingo Gutiérrez, María, "Educación y religión" op. cit., p. 97.

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup>Jiménez Aybar, Iván. Apunta que los tres textos son iguales y no regulan las diferencias esenciales de cada religión, (10-12-2014). Ucidcat XII Congreso Islámico, los acuerdos de cooperación del 1992 son deficientes, Conferencia llevada a cabo en la Ucidcat, España.

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup>Bonet, Jaime et al Federico R. Aznar Gil, "Acuerdos del Estado Español", op.cit, pp.216-220.

«los órganos escolares de gobierno», por éstos se desprende del real decreto 82/1996, es el personal que desempeña sus funciones en la escuela, como son el consejo escolar del centro, el claustro de profesores, el director, el jefe de estudios y el secretario (en algunos casos también se incluyen los padres) <sup>88</sup>. Además, esta ley establece que se podrá solicitar tanto en centros privados como públicos, siempre y cuando no contradiga el carácter propio de la escuela<sup>89</sup>, desde mi perspectiva el legislador con esta apreciación ha querido limitar este derecho en el caso de las escuelas que ya tienen o ya se autodefinen en un tipo de educación religiosa. Este también habla de los profesores y el material. Por un lado, establece que será la comisión islámica la que autorizará a dichos profesores a ir al centro y será ésta quien los financiará<sup>90</sup>. Por otro lado, concretamente afirma que tanto el material como el profesorado aparte de ser escogidos por la comisión, como se acaba de exponer, deberá ser aprobado por la FEERI o la UCIDE (si el docente pertenece a alguna de ellas), y si forma parte de alguna entidad religiosa federativa deberá también ser ratificado por ésta. Se puede apreciar que hay abundancia de federaciones en el Estado Español como son: el Consejo Islámico Canario, el Consejo Islámico de Euskadi, la Federació Islàmica de Catalunya (FIC), la Federación Consell Islàmic de Catalunya, la Federación de Agrupaciones Islámicas por la Convivencia en España (FAICE), la Federación de Comunidades Musulmanas Africanas de España (FCMAE), Federación Islámica de Andalucía (FIDA), la Federación Islámica para la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (FICAIB), la Unión de Comunidades y Asociaciones Musulmanas de España (UCAME), entre muchas otras<sup>91</sup>.

-

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup>BOE núm. 44, de 20 de febrero de 1996, pp. 6061-6074. Ver artículo 5.

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup>La definición de cada uno la podemos encontrar en la ya citada ley 2/2006 en el artículo 108, los centros públicos son de «titularidad de la administración» en cambio son centros privados «aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido».

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup>Bonet, Jaime et al Federico R. Aznar Gil, Acuerdos del Estado Español, En este libro se establece de forma general, ya que habla de todas las confesiones, quienes son los obligados a pagar al profesorado op.cit., p.220.

<sup>91</sup> Ibid.

Este artículo también establece que deberán las escuelas proporcionar locales o sitios dónde desarrollar las clases de religión. Además, si se les permite por las autoridades académicas, podrán realizar cursos de enseñanza en Universidades hasta podrán dirigir estos centros docentes, pero hay que destacar que ni la CIE ni ninguna Comunidad ha hecho uso de este derecho.

Para concluir hay que destacar que muchos expertos afirman que esta ley no ha conseguido su finalidad así Riaÿ Tatari afirma que «la ley es aplicada pero el mensaje no es transmitido (...) porque no llega a la Comunidad Islámica por ser una ley seca (...)» y por eso afirma que es complicado se consiga avances si la población musulmana no conoce y exige sus derechos<sup>92</sup>. Por otro lado, Joaquín Mantecón opina que «no se han planteado bien los verdaderos objetivos y el alcance del Acuerdo. Así, en ocasiones se reconocen derechos a los musulmanes en general, en otras, sólo a los musulmanes miembros de una Comunidad integrada en la CIE»<sup>93</sup>, este autor explica en su trabajo, que en el caso de la asistencia religiosa «cualquier persona -incluso no musulmana- podría solicitar asistencia religiosa islámica en centros penitenciarios y hospitales» aunque sólo los musulmanes pueden solicitar la «enseñanza religiosa» y dice que en el caso de la «exención del trabajo en fiestas musulmanas o durante la oración del viernes no es suficiente ser musulmán: hay que pertenecer a una de las Comunidades miembros de la CIE». Por consiguiente, este autor cree que la problemática de esta ley radica en no establecer de forma conjunta a quien se dirige<sup>94</sup>. La perspectiva apuntada por este autor es

\_

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup>Tatari Bakry, Riaÿ (10-12-2014). Ucidcat XII Congreso Islámico, Formación del personal de la administración y el profesorado, Conferencia llevada a cabo en la Ucidcat, España.

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup>Mantecón, Joaquín, El status legal del islam en España, Universidad de Cantabria http://www.deltapublicaciones.com/derechoyreligion/gestor/archivos/06\_10\_28\_514.%20J (16-4-2017). (01-03-2017).

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup>Bonet, Jaime et al Federico R. Aznar Gil, "Acuerdos del Estado Español", op.,cit. Es necesario destacar que esta misma problemática aparece en los dos acuerdos ratificados con la FCI y la FEREDE, ya que por ejemplo en el acuerdo suscrito con la FEREDE se establece que los «sujetos de la enseñanza son los alumnos» en cambio en la ley de cooperación con la FCI se establece que «especialmente a la calidad de fiel perteneciente a esta confesión. Op.cit., p. 222.

interesante, ya que muestra quizás, lo que Riaÿ Tatari pretende resolver, el problema puede derivarse a lo mejor de un factor inclusivo donde algunos ciudadanos no se vean comprendidos, provocando así, una falta de interés derivado de la carencia de subsunción en la norma. Por otro lado, es interesante destacar la visión de Jiménez Aybar, que afirma que esta ley no consigue el resultado pretendido por el avance territorio histórico social de la ciudadanía ya que una ley que fue dictada en el año 92 no puede ser totalmente eficaz en la colectividad actual<sup>95</sup>.

Relacionado estrechamente con esta ley encontramos el Convenio sobre Designación y Régimen Económico de las personas encargadas de la Enseñanza Religiosa Islámica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria<sup>96</sup>, si se observa este convenio se puede advertir que solo habla de las escuelas públicas y no de las privadas o concertadas que como establece la ley también tienen la obligación, si se solicita de impartir esta religión. Además, ya no se establece la necesidad que las federaciones verifiquen el profesorado. También sobre materia educativa encontramos la resolución de 14 de marzo de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publican los currículos de la materia de Religión Islámica en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato<sup>97</sup> ésta establece en el Anexo I y en el Anexo II los temas que los alumnos recibirán en clase y apunta que siempre se deberá impartir esta religión desde el pluralismo y la tolerancia. Además dice que la religión en la enseñanza se debe basar en una «visión conjunta de la historia del Islam hasta el día de hoy, para que sean capaces de criticar, revisar e incluso mantener una actitud reformista ante distintas problemáticas; y lo más importante que los jóvenes muestren su rechazo ante el fundamentalismo integrista derivado de un retorno fanático y una reconversión emotiva, en lo que se visibiliza la radicalización y aparece la violencia extremista, pues únicamente con los conocimientos adquiridos

\_

<sup>&</sup>lt;sup>95</sup>Jiménez Aybar, Iván. (10-12-2014). Ucidcat XII Congreso Islámico, los acuerdos de cooperación del 1992 son deficientes, Conferencia llevada a cabo en la Ucidcat, España.

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup>BOE núm. 107, de 3 de mayo de 1996, pp. 15597-15598.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup>BOE núm. 67, de 18 de marzo de 2016, pp. 20522-20547.

en el aula sobre el radicalismo violento no será suficiente para prevenir eficacia y sus efectos». En consecuencia, vemos que aquí se está apuntando por la propia ley un tema que hasta ahora no había aparecido antes, la posibilidad de erradicar el terrorismo a partir de la educación. Creo que la utilización en materia educativa de este término es errónea ya que, aunque pienso la educación ayuda a comprender las diferencias, no estoy de acuerdo que esta erradique de ninguna manera los extremismos y además pienso que utilizar este tema en su favor lo único que hace es crear una imagen negativa, ya que encasilla a los estudiantes musulmanes como potenciales terroristas sino reciben educación religiosa, remarcando así el "nosotros" "vosotros" que justamente es el que interesa erradicar y perder. Aun así, comprendo porque han utilizado este recurso ya que es una forma de llegar a la sociedad, pero creo que no se hace desde el prisma correcto. La Resolución de 14 de marzo de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Islámica de la Educación Infantil<sup>98</sup> este sigue una línea parecida al texto anterior, y establece que «el primer contacto de los niños y niñas con la enseñanza de Religión islámica, a su llegada a los colegios y escuelas, debe transmitirles seguridad, afecto y alegría, para que sea efectiva su integración e inclusión en el centro educativo. Asimismo, se deben organizar, en colaboración permanente y estrecha con sus familias, actividades habituales en las que se expresen con libertad y sean oídos. (...)». En consecuencia establece que para el desarrollo integral del niño y su inclusión es necesario este en contacto con su religión, no niego quizás la utilidad de esta actividad, pero sí creo que es difícil implementar un sistema donde cada niño extranjero reciba su religión de origen, aunque es verdad en el caso de España solo se hablaría de las religiones donde existen acuerdos, pero esto provocaría que se vulnerará el interés de algunos niños que también son extranjeros, además siguiendo la premisa de este precepto no se adaptarían correctamente, hecho que evidentemente no sucede<sup>99</sup>. Además, creo que esta resolución tiene dos problemas

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup>BOE núm. 67, de 18 de marzo de 2016, pp. 20517-20521.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup>Este precepto además establece las materias que se impartirán en las clases de religión islámica, estas se dividen en siete bloques que cada uno trata diferentes subtemas, éstos pretenden la correcta adaptación de estos niños la integración de sus creencias en el ambiente donde aprenden y donde se

fundamentales, por un lado, hay muchos niños musulmanes que no tienen ningún problema de adaptación e integración, simplemente sus padres desean ejercer su derecho a la libertad de elección religiosa, y por otro, no se está permitiendo que niños que no son musulmanes puedan formar parte de las clases de religión islámica, caso poco probable pero que podría darse, y por consiguiente también se estaría vulnerando el derecho a la libertad religiosa de éstos.

# 3.4 Estudio de la aplicación de la legislación en materia de religión islámica en las Comunidades autónomas<sup>100</sup>:

Como se ha podido constatar existe diversa legislación a nivel Estatal que obliga a impartir la religión islámica en el Estado español.

¿Pero realmente, con la existencia de esta diversidad de legislación, se imparte la educación religiosa islámica?

Para poder resolver esta cuestión es necesario visualizar la panorámica española y observar si en todas las Comunidades autónomas se imparte. Para ello el instrumento que se utilizará es el estudio demográfico que elaboró el observatorio andalusí. Este establece que son solo ocho autonomías las que imparten religión Islámica, son Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla y León, Ceuta, Euskadi, Madrid y Melilla, cooperando con Asturias. Pero además en este estudio se muestra que solo se imparten clases en el nivel educativo más elemental, la primaria, pero

los temes a nivel general son: bloque 1. Conciencia, querer hacer, intencionalidad y adoración, bloque 2. El cuerpo de los niños y las niñas, emociones e identidad, bloque 3. El yo moral en compañía de los demás, considerados como iguales, bloque 4. Dios en el entorno, bloque 5. Convivencia con los otros, bloque 6. Con el Profeta y bloque 7. El Corán: diálogos, personajes, escucha y su relación con el entorno. En consecuencia y siguiendo la línea que apuntaba la primera

desarrollan como persones y entender su entorno y respetarlo a si como conocer la figura de Alaha,

ley lo que se pretende es la correcta adaptación de estos niños y que los padres deben colaborar

aprendizaje.

<sup>100</sup>Herrero, Anastasio, Unión de Comunidades Islámicas de España, "Estudio demográfico de la población musulmana, explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a fecha 31/12/2016", http://observatorio.hispanomuslim.es/estademograf.pdf (17-04-2017).

como se desprende de la legislación estatal debería darse en todos los cursos si los padres así lo solicitan. Si se observa la figura 1 del Anexo I, se puede apreciar que hay gran número de alumnos musulmanes en España que como establece Riaÿ Tatari ha ido creciendo exponencialmente después del 2004<sup>101</sup>. De hecho, el documento realizado por el observatorio advierte que, si se mira la ratio de densidad de alumnos-centros que hay en cada comunidad autónoma, en las autonomías de Baleares, Cataluña, La Rioja, Murcia, Valenciana, y provincia de Toledo (Castilla-La Mancha) hay al menos diez alumnos que por probabilidad habrían solicitado se impartiese religión islámica en el aula<sup>102</sup>.

La figura 2 que se adjunta al ya referido Anexo demuestra que la contratación de profesores, aunque es verdad que ha crecido desde el 1999, aún sigue siendo escasa, de hecho, en toda España solo hay contratados 55 profesores. Por consiguiente, el panorama nacional quedaría como se muestra en la figura 3. Como se ha observado un gran número de la población estudiantil musulmana no dispone de profesorado, y la pregunta que acontece es ¿Por qué se da esta situación? Y además ¿Por qué hay disparidad de aplicación legislativa entre Comunidades?

#### 3.5 Educación religiosa islámica en la Comunidad Autónoma de Cataluña:

Para resolver las cuestiones planteadas anteriormente se utiliza el caso concreto de Cataluña, la comunidad donde como se ha podido observar anteriormente tiene el mayor número de alumnos musulmanes. Se tratará por consiguiente la legislación interna de la Comunidad y su relación con la estatal. Finalmente se establecerán diversas hipótesis sobre las posibles razones de la no implementación en esta comunidad las clases de religión islámica.

#### 3.5.1 Legislación sobre educación y religión en Cataluña:

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup>Tatari Bakry, Riaÿ, (10-12-2014). Ucidcat XII Congreso Islámico, Formación del personal de la administración y el profesorado, Conferencia llevada a cabo en la Ucidcat, España.

<sup>102</sup>Ibid.

El Estatuto de Autonomía es la ley primordial de la Comunidad Autónoma de Cataluña<sup>103</sup> que de acuerdo a la Constitución determina la validez de las demás normas a nivel autonómico y como establece Diez Picazo «no está jerárquicamente subordinada a la ley estatal, sino que las relaciones entre ambas se rigen por el llamado principio de competencia»<sup>104</sup>.

El Estatuto de Autonomía trata muchos asuntos que afectan a la Comunidad de Cataluña, entre estas materias encontramos la educación religiosa<sup>105</sup>, que a rasgos generales no recibe un trato muy diferenciado al que se realiza tanto a nivel internacional como a nivel estatal, ya que afirma que los padres gozan de la posibilidad de elegir la educación religiosa que quieren para sus hijos. Pero dentro de este artículo encontramos matices que han provocado discrepancias y graves conflictos doctrinales, por un lado, porque no habla de la educación religiosa en las escuelas concertadas y por otro lado porque en este artículo se caracteriza la educación como «laica». Estas diferencias entre las normativas según Ruiz Rodríguez se derivan de la concepción que la Comunidad de Cataluña es «un estado individualizado» que no sigue las directrices que rigen todo el Estado<sup>106</sup>. Sobre la primera problemática es fácil la justificación ya que hemos visto que hay otras normas a nivel estatal que establecen lo mismo. Pero la segunda cuestión, es de más compleja solución, debido que podría entenderse que se está rompiendo la cadena jerárquica donde la Carta Magna se encuentra en el punto más álgido de la pirámide legislativa, ya que como se ha podido ver la caracterización tipológica del Estado es de tipo aconfesional. Pero muchos autores creen que este termino de laicidad utilizado en el Estatuto es muy cercano por no decir igual al de aconfesionalidad que se proclama en la Constitución<sup>107</sup>. Podría así entenderse si consideramos, como se ha expuesto en el punto 3.1.1, el concepto de aconfesionalidad como sinónimo

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup>BOE núm. 172, de 20/07/2006.

<sup>&</sup>lt;sup>104</sup>Diez-Picazo, Luis María, "Ley autonómica y ley estatal, sobre el principio de competencia en el Estado Autonómico", Revista Española de Derecho Constitucional, 1989.

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup>Artículo 21 del Estatuto de Autonomía.

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup>Ruiz Rodríguez, Ignacio, "Cataluña en España en Cataluña, trece visiones académicas sobre una verdad única", 1ª ed., Madrid, 2014. p.240.

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup>Generalitat de Catalunya, "Guia per el respecte a la diversitat" op. Cit., p.14.

de laicidad positiva y llegamos a calificar esta laicidad establecida en el estatuto del mismo tipo, de hecho, así podría entenderse ya que la ley catalana protege el ejercicio del derecho de los padres a elegir la educación religiosa que quieren para sus hijos y no se desentiende por completo del factor religioso. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado hi ha comentado este artículo, a mi entender de forma totalmente escueta, en la STC 31/2010, de 28 de junio, sobre la Ley Orgánica 6/2006<sup>108</sup>. Esta sentencia es analizada certeramente por Carrillo<sup>109</sup>, este establece que «la enseñanza pública no es institucionalmente una enseñanza confiada a las confesiones religiosas, sin perjuicio del derecho de las madres y los padres a que sus hijos e hijas reciban formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones en las escuelas de titularidad pública». Por consiguiente el tribunal establece que el estatuto pretende definir que no hay ninguna religión, al utilizar el término laico, que se establezca protegida por la comunidad autónoma, pero aun así protege el derecho de los padres amparado en el artículo 27, «no puede entenderse, aplicarse o entenderse de "de forma que reduzca o limite los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución"»<sup>110</sup>, esta explicación por parte del tribunal no es concisa ya que desde mi perspectiva hubiese podido resolver el conflicto utilizando el término laicidad positiva pudiendo así decantarse por una asimilación clara de este concepto con el de aconfesional, y determinando así la similitud de las sentencias que se han dictado utilizando éstos dos términos y además hubiese aclarado el concepto utilizado por el Estatuto. Parece que el tribunal, con esta sentencia, solo intenta evitar cualquier interpretación que pueda poner en duda la organización piramidal, en consecuencia, no puedo estar más de acuerdo con Guardia Hernández<sup>111</sup> cuando afirma que «el contenido y los límites

\_

<sup>&</sup>lt;sup>109</sup>Carrillo, Marc, "La sentencia del Tribunal Constitucional español sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña", Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, 2011, pp. 365 - 388. se utiliza el trabajo de este autor para analizar sentencia 31/2010 y mediante su obra se analiza la posición del tribunal Constitucional, de 28 de junio.

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup>Remotti Carbonell, José Carlos, "El estatuto de autonomía de Cataluña y su interpretación por el tribunal constitucional", Bosch, Barcelona, 2011, pp. 69-70.

<sup>&</sup>lt;sup>111</sup>Guardia Hernández, Juan. J, "Religió a l'escola Catalana Anàlisi de l'art 21.2 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya", 1ªed., Aranzadi, Pamplona, 2014. pp.97-100.

de la expresión «educación laica» en el medio escolar catalán no constituyen hoy una cuestión pacífica, ni queda claro cómo se articula con el derecho fundamental de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos».

Interesa destacar también del Estatuto de Autonomía el artículo 161<sup>112</sup>. De este se desprende que la Comunidad de Cataluña tendrá competencia en las materias que afecten a las entidades religiosas inscritas en Cataluña, este artículo es totalmente inefectivo ya que no existe un Registro de entidades religiosas en Cataluña.

Además del Estatuto de Autonomía encontramos la *ley 12/2009*, *del 10 de julio*, *educación*<sup>113</sup>. Interesa destacar el artículo 2 que lleva por rubrica «principios rectores del sistema educativo» en el apartado p, del artículo, se establece lo mismo que se ha podido observar sucede en el Estatuto de Autonomía, ya que reconoce la potestad de los padres a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos, pero a la vez establece, de la misma manera que hace el texto jerárquicamente y competencialmente superior, que la educación será laica<sup>114</sup>.

#### 3.5.2 Plan Marruecos

Hay que destacar aquí el plan Marruecos<sup>115</sup>, este es promovido la Comunidad Autónoma de Cataluña de forma totalmente unilateral, ya que Marruecos se ha desentendido totalmente de este plan porque no quiere mantener una relación directa con Cataluña sin antes crear una vía de comunicación con el Estado Español. Este plan tal y como afirman desde la Generalitat se ha «promovido por el peso que

<sup>112</sup>El artículo 161 establece que Cataluña tendrá competencia en «b) El establecimiento de acuerdos y convenios de cooperación con las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas inscritas en el registro estatal de entidades religiosas, en el ámbito de competencias de la Generalidad c) La promoción, el desarrollo y la ejecución, en el ámbito de las competencias de la Generalitat, de los acuerdos y de los convenios firmados entre el Estado y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el registro estatal de entidades religiosas».

<sup>&</sup>lt;sup>113</sup>DOGC núm. 5422, de 16/07/2009, «BOE» núm. 189, de 06/08/2009.

<sup>&</sup>lt;sup>114</sup>Guardia Hernández, Juan. J, "Religió a l'escola Catalana" op. Cit. pp.97-100.

<sup>&</sup>lt;sup>115</sup>Generalidad de Catalunya, Pla Marroc, 2014-2017, http://exteriors.gencat.cat/web/.content/saeue/afers\_exteriors\_cooperacio/04\_arees\_actuacio/Pla\_Marroc/PLA-CATALUNYA-MARROC-2014-2017.pdf. (21-04-2017).

Marruecos tiene para Cataluña en ámbitos tan diversos como el institucional, el económico y empresarial, el de cooperación o los intercambios humanos y culturales» así como «el de la cooperación al desarrollo»<sup>116</sup>. Interesa observar concretamente el punto sobre cultura en concreto la denominada «acción 9» ya que habla sobre la enseñanza de la religión islámica. Este afirma que se permitirá «la posibilidad de elegir la opción de religión como enseñanza en las escuelas, en cumplimiento de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión islámica de España». Este plan debería haberse aplicado desde el 2014, pero a día de hoy sigue sin utilizarse y además solo tiene vigencia hasta este año.

# 3.5.3 Explicación por diferentes entes, expertos y autores de la no impartición de la religión islámica en las aulas:

La pregunta que se ha planteado reiteradamente en el trabajo sobre cuál es la razón porque no se imparte la religión en las aulas es difícil de responder y además no es clara y no es una. Son muchas las opiniones al respecto tanto de tipo histórico, sociológico como ideológico, a nivel general son las siguientes:

El reiterado y poco delimitado conflicto de competencias, como se ha podido apreciar hay una problemática clara entre la expresión laico y aconfesional que se establece en el Estatuto de Autonomía y la Constitución, pero igualmente ambos textos defienden la necesidad de proteger la capacidad y el derecho que ostentan los padres para decidir que religión quieren que sus hijos aprendan. De hecho, como se ha expuesto en la Comunidad Autónoma de Cataluña existe hasta un intento de colaboración con Marruecos donde se habla claramente de impartir en las aulas la religión Islámica. Aun así, encontramos expertos, como Riaÿ Tatari, que afirman que existe un «conflicto de competencias». ¿Pero realmente existe esta coalición legislativa? Mi respuesta es un rotundo sí, pero no en el ámbito que los expertos afirman. Es verdad que encontramos que tanto la constitución como el estatuto se atribuyen en temas comunes exclusividad de competencias. Por un lado, el artículo

-

<sup>&</sup>lt;sup>116</sup>Generalidad de Catalunya, Pla Marroc, op,.cit.

149.1 de la Constitución establece cuales son las materias de total competencia del Estado español, hay que destacar en concreto el punto 30 ya que en este se fija que el estado regulará las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 del mismo precepto, artículo que ya se ha analizado. Por otro lado, encontramos el artículo 131, este mediante el real decreto 2809/1980<sup>117</sup> consiguió total potestad en materia educativa, esto sucedió porque el mismo Estado Español realizó un traspaso de competencias en favor de la Comunidad Autónoma<sup>118</sup>. El problema no reside en que Cataluña tenga competencia en enseñanza, sino que caracteriza esta como de tipo exclusivo. Esto provoca una clara confusión ya que si entendemos que la religión forma parte de la educación es competencia de la comunidad autónoma, pero si observamos el artículo 149 entendemos es competencia del Estado. Para resolver esta problemática, se utilizará la línea de exposición que sigue Galicia Mangas, en el libro "inspección de educación" 119. Este autor resuelve el choque normativo mediante la doctrina mayoritaria que sigue el tribunal Constitucional<sup>120</sup>. En conclusión, establece que se debe interpretar el estatuto de autonomía de acuerdo «al marco» del artículo 149.30. Por consiguiente, aunque en materia educativa la comunidad autónoma tenga capacidad reguladora nunca podrá vulnerar el derecho que asiste a los padres que establece el artículo 27, ya que como se ha expuesto anteriormente, tiene una gran protección y sería incongruente que cualquier legislación lo contradijera. Este escritor afirma que el Estatuto de Autonomía de Cataluña, de la misma manera que en otros sucede, no es claro al atribuirse las materias, ya que, en materia educativa, aunque establezca que es de tipo exclusiva, no es así, sino que es compartida entre Estado y la Comunidad. Además, como Remotti Carbonell apunta la utilización del artículo 131 no puede afectar al artículo 149.30 cuando se remite al 27, ya que como el mismo establece las competencias

<sup>&</sup>lt;sup>117</sup>BOE núm. 314, de 31 de diciembre de 1980, pp. 28882-28884.

<sup>&</sup>lt;sup>118</sup>Mur Montero, Roberto et al Aranda Medina, José Luis, "La educación y el proceso autonómico", textos legales y jurisprudencia, volumen XIII, Madrid, 1999. p.74.

<sup>&</sup>lt;sup>119</sup>Galicia Mangas, Francisco Javier. "La inspección de educación: régimen jurídico", Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Subdirección General de Documentación y Publicaciones. Madrid, 2016. pp. 286-291.

<sup>&</sup>lt;sup>120</sup>Se utiliza también para resolver el problema la ya tratada STC 31/2010.

de la generalidad aun cuando estén determinadas como exclusivas deberán ser realizadas respetando las competencias del Estado, especialmente las derivadas de los artículos 27 y 149.1<sup>121</sup>. En consiguiente, no establecería que existe un conflicto de competencias porque, aunque sea la comunidad de Cataluña la que elabore y dictamine que tipo de educación se impartirá en este territorio, nunca podrá contradecir un derecho que la propia Constitución reconoce que como hemos expuesto deriva de un derecho fundamental. A mi entender el conflicto de competencias reside en el mismo artículo, pero en el apartado b, ya que es la comunidad autónoma la que tiene la capacidad de contratar el profesorado y como se ha visto en Cataluña no hay profesores de religión islámica no como sucede en otras comunidades donde la contratación de profesorado es competencia del ministerio de justicia<sup>122</sup>. De hecho, la propia generalidad en varios comunicados ha establecido que no contrata al profesorado por falta de este, de la afirmación que establece la generalidad se deriva otro punto que apuntan podría ser el foco de la no impartición de clases de religión islámica.

La en teoría falta de profesorado, este punto como se puede apreciar en su título utiliza el término en teoría, ya que no hay estadísticas ni ningún censo que demuestre está realidad. Sobre este punto hay varias opiniones contradictorias al respecto, hasta ha llegado a ser noticia en diferentes diarios de ámbito nacional y autonómico. Interesa destacar el artículo publicado por el país dónde se afirma que en Cataluña el ministerio de educación ha recibido hasta 600 solicitudes para que se imparta la religión islámica, pero que es imposible que se den estas clases ya que los profesores no cumplen los requisitos del departamento de Educación, esto son, en el caso de Cataluña «la carrera de magisterio o una licenciatura (...) la nacionalidad española, acreditar el nivel C de catalán, haber hecho un curso de adaptación pedagógica y presentar la titulación teológica requerida por la confesión

<sup>&</sup>lt;sup>121</sup>Remotti Carbonell, José Carlos, "El estatuto de autonomía de Cataluña" op. cit., pp. 69-70.

<sup>&</sup>lt;sup>122</sup>Ayllón, Daniel, El islam tiene 46 maestros para 150.000 alumnos, público, 2009, http://www.publico.es/actualidad/islam-46-maestros-150-000.html. (23-04-2017).

religiosa a la que pertenecen, que es la que debe designarlos»<sup>123</sup>. Esta opinión es compartida por Jordi Lopex y Riaÿ Tatari ambos creen que hay un grave problema de falta de profesorado que debe ser cuanto antes resuelto<sup>124</sup>. Por otro lado, los profesores de religión islámica no están de acuerdo con esta afirmación 125.

De estos dos puntos expuestos, la conclusión que se extrae, es que la generalidad tiene competencia de contratar al profesorado pero que esta no lo hace, justificándose en una flagrante falta de este, a la vez que los docentes culpan a la Comunidad y al Estado de no realizar actuaciones para la contratación 126. Por eso se deriva la problemática sobre la falta de cooperación entre la generalidad y la comisión, aun así, Enric Vendrell Director General de asuntos religiosos de la Generalidad dice que se está intentando solucionar esta problemática por parte de la Generalidad<sup>127</sup>.

Las dificultades operativas de la actual Comisión Islámica de España ya que esta no llega a ponerse de acuerdo en su propio seno, problema que como se ha podido ver no es nuevo y que a lo largo de la historia de la existencia de la Comisión ha provocado enfrentamientos y problemas de entendimiento. Riaÿ Tatari dice que esto provoca que no sea capaz de intervenir como interlocutor con las autoridades del Departamento de Enseñanza, impidiendo así que pueda articular una estrategia orientada a facilitar la oferta de formación religiosa a los estudiantes musulmanes.

La falta de oferta y/o solicitudes, según afirman algunos entes autonómicos no hay solicitud por parte de los padres para que se imparta la educación religiosa islámica

126Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>123</sup>Encuentra, Pilar, "Las escuelas públicas no tiene un profesor de islam", Los aspirantes no cumplen requisitos Generalitat. 2010 Tarragona. http://elpais.com/diario/2010/08/13/catalunya/1281661639\_850215.html

<sup>&</sup>lt;sup>124</sup> "Ucidcat", 2011, http://ucidecatalunya.blogspot.com.es/2011/02/formacio-religiosa-islamicacatalunya.html#more (28-04-2017).

<sup>&</sup>lt;sup>125</sup>Véase Anexo III.

<sup>&</sup>lt;sup>127</sup>Vendrell Aubach, Enric, "La llibertat religiosa és un dret. Ens ho creiem?", Generalitat de Catalunya, 2017, https://eapc.blog.gencat.cat/2017/03/07/la-llibertat-religiosa-es-un-dret-ens-hocreiem-enric-vendrell/ (30-04-2017).

en la escuela<sup>128</sup>, pero como se ha podido observar en el diario el país si hay reclamaciones de padres que piden se imparta dicha religión y así también lo afirman varios autores como Domingo Gutiérrez. Aun así, la comunidad islámica afirma que podría ser más alto el número de solicitudes y achaca la falta de estas a una clara falta de oferta, y tal y como establece el Tribunal Supremo en la STS 2677/2012 «no se puede considerar la ausencia de respuesta como un no», por eso se puede afirmar que la situación es claramente paradójica no hay oferta y o por consiguiente no hay demanda y viceversa.

El problema histórico-sociológico, aunque ahora se esté tratando la problemática a nivel autonómico, este punto es equiparable al ámbito español. Tal y como Briones Martínez afirma «la iglesia católica insiste en aferrarse al factor social. Resulta evidente que España puede declararse católica desde el punto de vista social». La autora realiza esta afirmación ya que entiende que en España a causa del proceso histórico pervive un sentimiento que el Estado sigue siendo católico y muchos son los que tienen aún esta idea arraigada, en esta línea también se inclina Arece Piñol. Relacionado con la posición de estas dos autoras es necesario destacar un artículo de opinión publicado por Enric Vendrell, que a mi entender hace una explicación clara y concisa de la situación en la Cataluña actual. El experto establece que, en Cataluña, no se ha experimentado el pluralismo religioso hasta bien recientemente. Esta afirmación es acertada aun así creo que no solo es en Cataluña, ya que como he expuesto a lo largo del trabajo, esta falta de concienciación del factor religioso sucede en el conjunto del ámbito español. Desde mi perspectiva Cataluña es una comunidad que a lo largo de la historia ha sido pionera hi ha realizado actividades que en otras Comunidades en su momento era impensable se hiciesen, quizás como apuntaba Ruiz Rodríguez por ser un ente individualizado. Pero en el caso religioso ha seguido la línea estatal y no ha realizado ninguna actividad precursora, hecho que en mi opinión remarca el interés por determinados ámbitos que tienen quizás más clamor político. Siguiendo con la

<sup>&</sup>lt;sup>128</sup>"Ucidcat", 2011, http://ucidecatalunya.blogspot.com.es/2011/02/formacio-religiosa-islamica-catalunya.html#more (21-03-2017) / Interesante observar la opinión del profesorado sobre la no falta de solicitudes (Anexo III).

línea de exposición de Enric Vendrell establece que la religión católica hasta muy recientemente era «prácticamente la única opción religiosa, de modo que, a diferencia de otros países, nuestra sociedad no estaba acostumbrada a la presencia de otros colectivos religiosos con necesidades y demandas propias», como se ha podido apreciar en el estudio supranacional muchas comunidades europeas tienen en su sistema educativo religioso incorporado perfectamente el factor religioso islámico, hecho un tanto paradigmático ya que la Comunidad Islámica tiene en España un arraigo ejemplar situación que no se produce en la mayoría de comunidades europeas. Esto a mi entender provoca que exista una concepción por parte de la ciudadanía, que, a razón de la influencia histórica de la religión católica, el ciudadano medio ha de permitir que esta religión pertenezca a su vida cotidiana tanto pública como privada. Pero no solo es una problemática histórica o social de tipo doctrinal, sino que, en el mismo tribunal Constitucional, algunos miembros creen que España es eminentemente católica. Así podemos ver la STC 260/1994 mediante el voto que realizó el Magistrado Jimeno Sendra en el que establecía que la religión católica tendrá una «especial tutela» esto provoca que autores como Areces Piñol crean que puede existir «una posible confesionalidad del nuevo orden constitucional». Para concluir este punto es claro que existe una parte de la sociedad que aún sigue pensando que España es católica pero los poderes públicos, tal y como se establece en la Constitución deberían proteger las demás religiones, así como se protege la religión católica, hecho que claramente no se hace ya que por ejemplo la religión católica, debido al acuerdo que se firmó con la Santa Sede, es equiparable a otras asignaturas<sup>129</sup>.

# 3.5.3.1 Formas de solucionar la problemática:

Después de haber analizado la problemática que existe en Cataluña, mediante las diferentes opiniones de expertos y autores se intentará llegar a diferentes supuestos para solucionar los puntos expuestos anteriormente.

<sup>&</sup>lt;sup>129</sup>Domingo Gutiérrez, María, "Educación y religión" op. cit., p. 31.

Por un lado, es trabajo de toda la ciudadanía, no solo de la comunidad islámica, que se oferte la posibilidad de poder realizar en la escuela esta religión. Ya que es obligación de toda la sociedad se protejan los derechos fundamentales que tanto las leyes internacionales como estatales establecen. No solo cumplir aquellas que interesan a determinados factores de la población o la despreocupación derivada de la no subsunción en una determinada norma. Por eso no solo es interesante la presión por parte de toda la sociedad a los entes administrativos sino como muy bien apunta Riaÿ Tatari sería importante que los miembros de las administraciones, musulmanes o no, presionen a los miembros de la administración para que conozcan la situación que acontece y como en sus manos puede estar solucionar la problemática. Aun así y aunque la sociedad se conciencie de la necesidad de la protección de los derechos de cualquier español sin importar que religión procese, no será posible si la Comunidad islámica no resuelve sus conflictos internos y decide actuar, ya que lo que sucede en Cataluña no sucede en otras comunidades y si es así es porque claramente falta presión e interés por parte de la Comunidad.

Por otro lado, creo que es importante y básico que los padres de alumnos ejerciten su derecho a optar y soliciten enseñanza religiosa islámica en los colegios e institutos. Riaÿ Tatari afirma que «desde las comunidades religiosas y sus mezquitas, los rectores e imames deben aconsejar y animar a los padres a solicitar explícitamente por escrito la asignatura optativa de religión islámica para sus hijos». De hecho, en el caso de Cataluña la UCIDECAT ya ha creado un formulario para reivindicar que en las aulas de Cataluña se imparta la religión Islámica, el formato a rellenar se puede apreciar en el anexo II¹³0. Además, la UCIDE ha recomendado a los padres que pidan de forma escrita clases de religión islámica para sus hijos en los centros donde cursen sus estudios y que inscriban esta petición en el registro a la vez que realizan un informen que deberán remitir a esta misma entidad para que quede constancia de todas las solicitudes presentadas. Estos datos,

-

<sup>&</sup>lt;sup>130</sup> La Comisión Islámica de España llama a los padres a solicitar por escrito al colegio la clase de religión", Madrid, 2017, http://www.europapress.es/sociedad/noticia-comision-islamica-espana-llama-padres-solicitar-escrito-colegio-clase-religion-20170213115323.html (19-03-2017).

serán remitidos a las Consejerías de Educación de las comunidades autónomas para contrastar la información. Además, en el caso en que no se esté actuando y no se estén impartiendo las clases, y en consecuencia se esté violando la normativa se puede realizar una petición siguiendo los requisitos de la ley 4/2001 reguladora del derecho a petición<sup>131</sup>. Por consiguiente se deberá pedir que se imparta la religión islámica y a su vez deberá presentarse un listado con los profesores que la Comisión haya escogido para que impartan religión en las escuelas, sino podría caerse en el mismo error que se produjo en la Rioja<sup>132</sup>, donde el tribunal descarto la petición por la falta de aportación por parte de los demandantes de un listado con los profesores, creando así una problemática vía de ataque para las futuras comunidades que quieran se imparta religión islámica en su región. En caso que no prosperase esta petición será necesario imponer un recurso de ampara ya que aquí se están violando de forma flagrante y clara derechos fundamentales, como la igualdad, el derecho a libertad religiosa... Pero para ello es eminente haya interés por parte de los afectados porque si no interesa a éstos, ya sea por desconocimiento u otros motivos, nunca adquirirán un derecho que les es reconocido.

### 4. Conclusión:

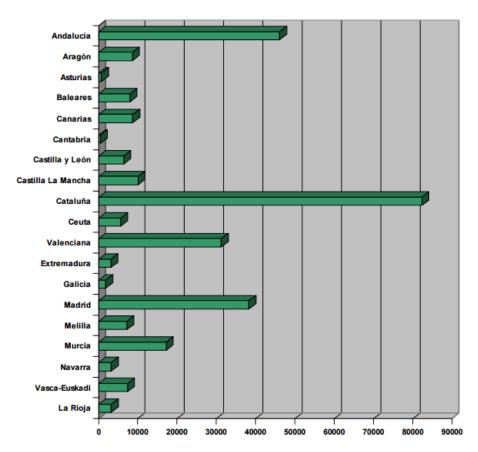
Las leyes normalmente son creadas por el legislador para regular una realidad que existe en la ciudadanía, pero el caso de la educación religiosa islámica es una clara excepción. En el momento en que se creó la ley 26/1992 no exista una demanda real para que se impartiese en las aulas la educación islámica pero la promulgación de esta ley provocó el reconocimiento de unos derechos a un determinado grupo poblacional que, aunque su número de miembros era considerable, no era tan elevado como lo es hoy en día. Esto ha provocado que con el paso de los años esta

<sup>&</sup>lt;sup>131</sup> BOE núm. 272, de 13 de noviembre de 2001, pp. 41367-41370.

<sup>&</sup>lt;sup>132</sup> "Una sentencia achaca a la falta de profesores que no se estudie Islam en los colegios e indigna a la comunidad musulmana", La Rioja, (2017). http://www.europapress.es/la-rioja/noticia-sentencia-achaca-falta-profesores-no-estudie-islam-colegios-indigna-comunidad-musulmana-20170313135741.html. (9-05-2017).

situación ficticia que había nacido se materializase y de la mano de esta se originasen problemas inexistentes hasta entonces. Éstos derivan de la imposibilidad de negar a cualquier ciudadano los derechos que se le conceden tanto mediante la normativa internacional, así como la interna, más aún si existe un núcleo de la población, los católicos, que si pueden ejercer su derecho a la educación religiosa. Por eso es necesario resolver esta situación de inmediato, pero como se ha podido apreciar hay una grave carencia de interés por parte de los entes como de la Comunidad Islámica, pero los alumnos y sus padres siguen viendo afectados sus derechos legítimos. Por eso yo creo que sería correcto cambiar la situación existente en España, abrogando las desigualdades, y desde mi punto de vista la única forma es relegando los dogmas al ámbito privado e individual de cada sujeto, con ello no quiero decir que la educación religiosa desaparezca de la escuela sino que esta se convierta en una asignatura de tipo histórico y científico mediante la cual los alumnos puedan entender como les afectan las religiones y la importancia que tienen y conseguir que gracias al conocimiento de las demás religiones que existen se mejore el respeto a la diversidad. Pero si se sigue con el modelo que tenemos actualmente, deberán hacerse grandes cambios o reformas ya que, si no se seguirá violando derechos fundamentales de forma reiterada y se estarán incumpliendo todo tipo de normas y disposiciones provocando que la normativa existente pierda su total credibilidad.

# Anexo I



**Figura 1**<sup>133</sup>: densidad de alumnos musulmanes divididos en comunidades autónomas.

<sup>&</sup>lt;sup>133</sup>Herrero, Anastasio, mediante el que se explica la situación demográfica Unión de Comunidades Islámicas de España, estudio demográfico de la población musulmana, explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a fecha 31/12/2016.

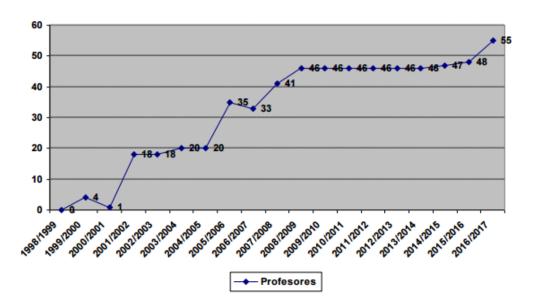


Figura 2<sup>134</sup>: Número de profesores contratados.

.

<sup>&</sup>lt;sup>134</sup>Herrero, Anastasio, mediante el que se explica la situación demográfica Unión de Comunidades Islámicas de España, estudio demográfico de la población musulmana, explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a fecha 31/12/2016.

CC. Autónomas	Alumnado español	Alumnado inmigrante	Alumnos destinatarios	Profesores de religión	
Andalucía	22.816	23.302	46.118	22	
Aragón	2.635	5.974	8.609	3	
Asturias	228	511	739	0	
Baleares	2.584	5.408	7.992	0	
Canarias	6.742	1.986	8.728	1	
Cantabria	159	364	523	0	
Castilla y León	1.562	4.918	6.480	1	
Castilla La Mancha	3.632	6.426	10.058	0	
Cataluña	27.316	54.968	82.284	0	
Ceuta	4.983	685	5.668	14	
Valenciana	11.269	19.970	31.239	0	
Extremadura	1.532	1.667	3.199	0	
Galicia	489	1.342	1.831	0	
Madrid	20.117	18.151	38.268	1	
Melilla	5.424	1.777	7.201	10	
Murcia	1.536	15.737	17.273	0	
Navarra	980	2.293	3.273	0	
Vasca-Euskadi	1.188	6.225	7.413	3	
La Rioja	754	2.460	3.214	0	
Total nacional	115.946	174.164	290.110	55	

Figura 3<sup>135</sup>: relación alumnos y profesores.

<sup>&</sup>lt;sup>135</sup>Herrero, Anastasio, mediante el que se explica la situación demográfica Unión de Comunidades Islámicas de España, estudio demográfico de la población musulmana, explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a fecha 31/12/2016.

# Anexo II



"Article 10.1 Aft de denar efectivitat el que es disposa en l'article 273 de la Constitució, així comen la Hei Orgànica 8/1985 de 3 de julio). Reguladora del Det a l'Educació i en la Llei Orgànica 1/1990, de 3 d'octubre d'Ordenació General del Sistema Educatiu, es garanteix do alumnos musulmans, de seus pares i cla èrgan secolors de govern que los claims fese acti de det dels primers a rebre ensequement religiós tilloris de somres docents públics i private comentas, serre que, quant a aquest tilium, fesencial degual de en com en contradación orbe el carbon proje del contre, en els rivullo deducació tripulat, ducació primarios educaciós secundiria."

Nom	Cognoms	DNI/NIE	Localitat/Ciutat	Firma
-			-	
			†	
		10 10		
8		2 2 2		
1				
		- 6		
		2 9		
	•			

**Figura 4**<sup>136</sup>: formulario para solicitar que en las aulas de Cataluña se imparta la religión Islámica.

46

 $<sup>^{136\</sup>text{c}}$ Islamedia", Barcelona, 2017 http://islamhispania.blogspot.com.es/2017/03/campana-derecogida-de-firmas-por.html. (19-03-2017).

#### Anexo III

Entrevista al representante del "grupo profesores de religión islámica"

¿Des de su perspectiva como docente que piensa y cómo le afecta el hecho que en muchas comunidades autónomas no se aplique la ley que España ha ratificada con la comunidad Islámica (ley 26/1992)?

Pienso que la no contratación de profesores de religión islámica por parte de las autonomías que tienen transferidas las competencias, en una aberración que en un estado de derecho no se debe permitir. La verdad es que a todos los que nos preocupa este tema, sentimos una gran frustración y discriminación ya no solo como docentes sino también como padres y familiares de alumnos que ven como sus compañeros de clase si pueden elegir impartir su religión mientras los musulmanes son privados de ese derecho.

¿Por qué cree que se da esta situación de disparidad entre comunidades?

Aquí lo único que podemos hacer es emitir hipótesis, ya que en ninguna de las comunidades autónomas nos dan una razón para la no impartición. Por ejemplo, hay algunas que al ser requeridas por la comisión islámica para que les informen sobre los datos sobre solicitudes recibidas en los departamentos de educación ni siquiera responden o dicen no disponer de ellos. Otras en cambio se escudan en la falta de presupuestos, y otras no se pronuncian de ninguna de las maneras y la comisión islámica se encuentra con el silencio como respuesta.

Des de la Generalitat y algunos órganos públicos se ha establecido que la causa de que no se impartan clases es debido a la falta de profesores. ¿Usted como docente cree que es así?

Le puedo asegurar que no es así, ya que existen numerosos candidatos en las listas con la titulación académica necesaria: magisterio en primaria y licenciatura o grado y cap o máster de secundaria para la secundaria, lo sé de primera mano porque conozco a muchos candidatos que están a la espera de que les llamen para contratarles, y esa llamada no se da.

¿Cuál es el efecto que provoca en los profesores que imparten el islam, el hecho que estén bloqueadas las clases en algunas comunidades (paro, realizar clases en otros centros...)?

La mayoría de los candidatos se encuentran decepcionados con las administraciones y la mayoría se dedican a labores que no tienen que ver con la enseñanza en espera de que la situación sea revertida.

¿En la legislación hay poca claridad sobre los requisitos que ha de tener un profesor para poder impartir esta religión, cuáles son (cursos, carrera...)?

La legislación establece que se les exigirá a los candidatos los mismos requisitos que los interinos de su mismo nivel, es decir magisterio en primaria y licenciatura o grado en secundaria y después la comisión islámica les exige ciertos requisitos demás como la coherencia y los conocimientos en materia religiosa, para ello, la comisión islámica ofrece, cada cierto tiempo, cursos de formación específicos en materia religiosa para que los candidatos puedan formarse.

# Bibliografía:

#### **Manuales:**

DOMINGO GUTIÉRREZ, MARÍA, Educación y religión una perspectiva de derecho comparado. 1ª ed., Comares, Granada, 2008.

SOUTO GALVÁN, ESTHER et al POLO SABAU, JOSÉ RAMÓN, Anuario de derecho a la educación 2013. 1ª ed., Dykinson, Madrid, 2014.

ARECES PIÑOL, MARÍA TERESA, el principio de laicidad en las jurisprudencias española y francesa. 1ª ed., Ediciones universidad de Lérida, Lérida, 2003.

RICO LINAJE, RAQUEL, Constituciones históricas. Universidad de Sevilla, 3ª ed., Publicaciones Universidad de Sevilla, Sevilla, 1999.

CASTELLÁ ANDREU, JOSEP MARIA et al GRAMMOND, SÉBASTIEN, Diversidad, derechos fundamentales y federalismo un dialogo entre Canadá y España. 1ª ed., Atelier Canadian, Barcelona, 2010.

ARNALDO ALCUBILLA, ENRIQUE, Noción de orden público en el constitucionalismo Espanyol, Cuadernos de seguridad y policía. 1ª ed., Dykinson, Madrid, 2011.

IRUJO EMBID, ANTONIO, Las libertades en la enseñanza. 1ª ed., Tecnos, Madrid, 1983.

ESCRIVA IVARS, JAVIER, La enseñanza de la religión y moral católicas en el sistema educativo español, anuario de derecho Eclesiástico. Volumen IV, Edersa, 1988.

BRIONES MARTÍNEZ, IRENE MARÍA, Educación en familia ampliando derechos educativos y de conciencia. 1ª. Ed., Dkynson, Madrid, 2014.

BONET, JAIME et al FEDERICO R. AZNAR GIL, Acuerdos del Estado Español con los judíos, musulmanes y protestantes, Universidad Pontificia de Salamanca,

Servicio de Publicaciones, Universidad Pontificia de Salamanca, servicio de publicaciones, 1<sup>a</sup> ed., 1994.

JIMÉNEZ AYBAR, IVÁN, El islam en España aspectos institucionales de su estatuto jurídico. 1ª ed., Navarra Gráfica Ediciones, 2005.

RUIZ RODRÍGUEZ, IGNACIO, Cataluña en España en Cataluña, trece visiones académicas sobre una verdad única. 1ª ed., Madrid, 2014.

REMOTTI CARBONELL, JOSÉ CARLOS, *El estatuto de autonomía de Cataluña* y su interpretación por el tribunal constitucional, Bosch, Barcelona, 2011.

GUARDIA HERNÁNDEZ, JUAN. J, Religió a l'escola Catalana Análisi de l'art 21.2 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya, 1<sup>a</sup>ed., Aranzadi, Pamplona, 2014.

MUR MONTERO, ROBERTO et al ARANDA MEDINA, JOSÉ LUIS, La educación y el proceso autonómico, textos legales y jurisprudencia, volumen XIII, Madrid, 1999.

GALICIA MANGAS, FRANCISCO JAVIER, La inspección de educación: régimen jurídico, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Subdirección General de Documentación y Publicaciones. Madrid, 2016.

### Jurisprudencia:

Caso Campbell y Cosans contra Reino Unido

Caso Angelini contra Suecia

Caso Valsamis contra Grecia

Caso Jiménez y Jiménez Merino contra España

STC 1/1981

STC 66/1992

STC 177/1996

STC 5/1981

STC 265/1988

STC 46/2001

STC 51/2011

STC 42/2001

STC 62/1982

STS 198/3428

STC 1981/5

STC 14/1998

STC 31/2010

STS 2677/2012

STC 260/1994

STJ de la Rioja (esta sentencia no aparece en las bases jurisprudenciales, se puede encontrar en el la web del diario europapress)

### Legislación:

Asamblea General de las Naciones Unidas. "la declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones" 1981.

BOE. "Declaración de derechos humanos" 1948.

BOE. "pacto internacional de derechos civiles y políticos" 1966.

BOE. "pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales" 1966.

BOE. "Convenio europeo de derechos humanos y libertades fundamentales" 1953.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. "Constitución" 1931.

BOE. "Constitución Española" 1979.

BOE. "ley Orgánica de Libertad Religiosa" 1980.

BOE. "Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España" 1992.

BOE. "Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España" 1992.

BOE. "Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas" 1992.

BOE. "Código Civil" 1889.

BOE. "ley Orgánica reguladora del derecho a la educación" 1985.

BOE. "ley orgánica de Educación" 2006.

BOE. "ley Orgánica de ordenación General del Sistema Educativo" 1990.

BOE. "ley orgánica de diciembre para la mejora de la calidad educativa" 2013.

BOE. "real Decreto por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato" 2014.

BOE. "real decreto por el que establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria" 2006.

BOE. "Ley Orgánica de Educación" 2006.

BOE. "real decreto que establece los contenidos mínimos en educación secundaria obligatoria" 2006.

BOE. "real decreto que regula la estructura básica del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas" 2007.

BOE. "Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación infantil y de los Colegios de Educación Primaria" 1996.

BOE. "Convenio sobre Designación y Régimen Económico de las personas encargadas de la Enseñanza Religiosa Islámica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria"1996.

BOE. "Resolución por la que se publican los currículos de la materia de Religión Islámica en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato" 2016.

BOE. "Resolución por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Islámica de la Educación Infantil" 2016.

BOE. "Ley regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa" 1967.

BOE. "Real decreto sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas" 1981.

BOE. "Estatuto de Autonomía es la ley primordial de la Comunidad Autónoma de Cataluña". Reformado por la ley Orgánica 6/2006.

BOE. "ley de educación" 2009.

BOE. "Real Decreto sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza" 1980.

BOE. "Ley Orgánica reguladora del Derecho de Petición" 2001.

### Trabajos:

GARCIA GARRIDO, LUIS, "la enseñanza religiosa escolar en la unión europea", Madrid, Uned, 2017.

MORÁN, GLORIA, "islam y educación religiosa en Europa, análisis macro-comparado".

ANDÚJAR CHEVROLLIER, NDEYE, "El islam y los musulmanes en Europa, Curso de Experto Profesional en Cultura Civilización y religión islámicas Módulo III Civilización islámica y marco jurídico del islam en España". (lo podemos encontrar página web "webislam").

POLO SABAU, JOSÉ RAMÓN, "En torno a la naturaleza jurídica de la libertad ideológica y religiosa en la Constitución española", revista de Estudios Políticos, 2005.

DIEZ-PICAZO, LUIS MARÍA, "Ley autonómica y ley estatal, sobre el principio de competencia en el Estado Autonómico", Revista Española de Derecho Constitucional, 1989.

CARRILLO, MARC, "La sentencia del Tribunal Constitucional español sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña", Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, 2011

### Guías y revistas:

GENERALITAT DE CATALUNYA, "Guia per el respecte a la diversitat de creences als centres educatius de Catalunya", Barcelona, 2015.

RIBES SURIOL, ANA ISABEL, "El derecho de los padres a la formación religiosa y moral de sus hijos: sentido y alcance", Revista de derecho Universidad de valencia. (Página web de la universidad).

# Páginas Web de diarios y otros:

Jofré, José-Pablo, "Las clases de religión islámica llegan oficialmente a las escuelas alemanas", artículo publicado diario Abc. (Página Web del diario).

Encuentra, Pilar, "Las escuelas públicas no tiene un profesor de islam", los aspirantes no cumplen los requisitos de la Generalitat, artículo publicado en el país.

"Islamic Religious Education in Western Europe: Models of Integration and the German Approach", Journal of Muslim Minority Affairs. (Página Web del diario).

Ayllón, Daniel, "El islam tiene 46 maestros para 150.000 alumnos", artículo publicado en el diario público. (Página web del diario).

"La Comisión Islámica de España llama a los padres a solicitar por escrito al colegio la clase de religión" publicado en europapress. (Pàgina web).

"Historia de la Unión de Comunidades Islámicas de España". (Pàgina web).

Unión de Comunidades Islámicas de España. (Pàgina web).

Ucidcat. (Pàgina web).

Opinión Vendrell Aubach, Enric, La llibertat religiosa és un dret. Ens ho creiem?, publicado web de la Generalitat de Catalunya (Página web).

#### **Conferencias:**

Jiménez Aybar, Iván. Ucidcat XII Congreso Islámico, Dret de llibertat religiosa i la qüestió de la seguretat i la convivència. (Conferencia).

Jimenez Aybar, Iván. (10-12-2014). Ucidcat XII Congreso Islámico, los acuerdos de cooperación dels 1992 son deficientes, Conferencia llevada a cabo en la Ucidcat, España. (Conferencia).

Tatari Bakry, Riaÿ (10-12-2014). Ucidcat XII Congreso Islámico, Formación del personal de la administración y el profesorado, Conferencia llevada a cabo en la Ucidcat, España. (Conferencia).

#### **Otros:**

Herrero, Anastasio, mediante el que se explica la situación demográfica Unión de Comunidades Islámicas de España, estudio demográfico de la población musulmana, explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a fecha 31/12/2016.

Generalidad de Catalunya, Pla Marroc, 2014-2017.